



Anexo II

ORDENANZA TARIFARIA

AÑO 2016

INDICE TEMATICO

INDICE TEMATICO	01
ARTICULO 1º	05
CAPITULO I	05
TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES.....	05
ARTICULO 2º	05
ARTICULO 3º	06
ARTICULO 4º	06
ARTICULO 5º	06
ARTICULO 6º	06
CAPITULO II	07
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.....	07
ARTICULO 7º	07
ARTICULO 8º	10
ARTICULO 9º	10
ARTICULO 10º	10
ARTICULO 11º	11
CAPITULO III	11
TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIAS	11
ARTICULO 12º	11
ARTICULO 13º	16
ARTICULO 14º	16
CAPITULO IV	16
TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE	16
ARTICULO 15º	16
Zonificación comercial.....	17
San Miguel	17
Muñiz	17
Bella Vista	18
Santa María.....	18
ARTICULO 16º	19
ARTICULO 17º	20
ARTICULO 18º	20
CAPITULO V	20
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.....	20
ARTICULO 19º	20
ARTICULO 20º	21



ARTICULO 21º	21
ARTICULO 22º	21
ARTICULO 23º	22
ARTICULO 24º	22
ARTICULO 25º	22
ARTICULO 26º	22
CAPITULO VI	22
DERECHOS POR VENTA AMBULANTE	22
ARTICULO 27º	22
CAPITULO VII	23
DERECHOS DE OFICINA	23
ARTICULO 28º	23
ARTICULO 29º	23
ARTICULO 30º	23
ARTICULO 31º	24
ARTICULO 32º	24
ARTICULO 33º	24
ARTICULO 34º	24
ARTICULO 35º	25
ARTICULO 36º	25
ARTICULO 37º	25
ARTICULO 38º	25
ARTICULO 39º	25
ARTICULO 40º	25
ARTICULO 41º	26
ARTICULO 42º	26
ARTICULO 43º	26
ARTICULO 44º	26
ARTICULO 45º	26
CAPITULO VIII.....	26
DERECHOS DE CONSTRUCCION	26
ARTICULO 46º	26
ARTICULO 47º	28
ARTICULO 48º	28
ARTICULO 49º	28
CAPITULO IX	28
DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS	28
ARTICULO 50º	28
ARTICULO 51º	30
ARTICULO 52º	30
ARTICULO 53º	30
CAPITULO X.....	30
DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS	30
ARTICULO 54º	30
CAPITULO XI	32
PATENTES DE RODADOS	32



ARTICULO 55º	32
ARTICULO 56º	32
CAPITULO XII	33
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES	33
ARTICULO 57º	33
CAPITULO XIII	33
DERECHOS DE CEMENTERIO	33
ARTICULO 58º	33
ARTICULO 59º	33
ARTICULO 60º	33
ARTICULO 61º	34
ARTICULO 62º	34
ARTICULO 63º	34
ARTICULO 64º	35
ARTICULO 65º	35
ARTICULO 66º	36
ARTICULO 67º	36
ARTICULO 68º	36
ARTICULO 69º	36
ARTICULO 70º	36
ARTICULO 71º	36
ARTICULO 72º	37
ARTICULO 73º	37
ARTICULO 74º	37
CAPITULO XIV	37
TASA POR SERVICIOS VARIOS, ESTACIONAMIENTO MEDIDO	37
ARTICULO 75º	37
ARTICULO 76º	37
ARTICULO 77º	38
ARTICULO 78º	39
ARTICULO 79º	39
ARTICULO 80º	39
ARTICULO 81º	39
ARTICULO 82º	40
ARTICULO 83º	40
ARTICULO 84º	40
ARTICULO 85º	40
ARTICULO 86º	40
ARTICULO 87º	41
ARTICULO 88º	42
ARTICULO 89º	42
ARTICULO 90º	42
CAPITULO XV	42
TASA SOBRE EL CONSUMO DE GAS	42
ARTICULO 91º	42
CAPITULO XVI	42



TASA DE ALUMBRADO CONSERVACION Y OPTIMIZACION DEL PARQUE LUMINICO.....	42
ARTICULO 92º	42
CAPITULO XVII.....	43
TASA ESPECIAL DE APTITUD AMBIENTAL.....	43
ARTICULO 93º	43
CAPITULO XVIII	44
TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES	44
ARTICULO 94º	44
CAPITULO XIX	44
DERECHO DE LIQUIDACION NOTIFICACION Y FISCALIZACION.....	44
ARTICULO 95º	44
CAPITULO XX.....	44
DERECHO DE CATEGORIZACION INDUSTRIAL	44
ARTICULO 96º	44
CAPITULO XXI	44
TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD	44
ARTICULO 97º	44
CAPITULO XXII.....	44
TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL	44
ARTICULO 98º	44
CAPITULO XXIII	45
TASA POR COMERCIALIZACION ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES.....	45
ARTICULO 99º	45
CAPITULO XXIV	45
COMERCIALIZACION DE BIENES MUEBLES	45
ARTICULO 100º.....	45
CAPITULO XXV.....	45
TASA GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS	45
ARTICULO 101º.....	45
CAPITULO XXVI	45
TASA CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS GENERAL SARMIENTO – SAN MIGUEL-.....	45
ARTICULO 102º.....	45
CAPITULO XXVII.....	45
TASA DE VERIFICACION DE ESTRUCTURAS-	45
ARTICULO 103º.....	45
CAPITULO XXVIII	46
DISPOSICIONES VARIAS	46
ARTICULO 104º.....	46
ARTICULO 105º.....	46



ARTICULO 1º: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal las Tasas, Derechos, Patentes y otras Contribuciones Municipales correspondientes al año 2016 se abonarán conforme a las alícuotas y demás aforos que determine la presente Ordenanza.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer el Calendario Fiscal.

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES

ARTICULO 2º: El importe de la valuación básica determinada según el Artículo 62º de la Ordenanza Fiscal y actualizada por los valores según predios edificados o baldíos, será corregido mediante los siguientes coeficientes zonales:

Coeficiente corrector

Edificado: 249.9391

Baldío: 338.0668

	Zona	Sin Servicio	Con Pavimento u obras	Con Pavimento y obras
A	ALTA	1.40	1.60	2.00
B	MEDIA	1.00	1.20	1.40
C	MEDIA BAJA	0.90	0.99	1.08
D	BAJA	0.60	0.66	0.72
E	COMERCIAL	1.25	1.40	1.70

Fíjense desde el 01-01-2016, las siguientes alícuotas, que serán expresadas en diez por mil y que se aplicarán sobre los importes antes obtenidos a efectos de determinar las cuotas de la Tasa por Servicios Municipales.

Tipos de Inmuebles	Casa de Familias (art. 60 inc. a Ord. Fiscal)	Casa de Familia (art. 60 inc. b Ord Fiscal)	Industria (art. 60 inc. c Ord Fiscal)	Comercio (art. 60 inc. d Ord Fiscal)	Baldío (art. 60 inc. e Ord Fiscal)
	F	K	I	N	B
1º Categ.	2.9894	4.8588	5.5442	5.7161	10.8459
2º Categ.	2.6881	4.2797	4.8823	5.0336	10.0177
3º Categ.	2.4478	3.8186	4.3579	4.4931	8.8438
4º Categ.	2.0873	3.2896	3.7542	3.8709	7.8007

El coeficiente corrector aplicable a todos los inmuebles que figuran baldíos y se encuentran edificados como así también aquellos inmuebles que cuenten con construcciones no declaradas, según lo que surge del Artículo 61º de la Ordenanza Fiscal Vigente, será de 1.8 para la generalidad de los casos exceptuando los que surjan de la siguiente tabla:

ZONA	COEFICIENTE CORRECTOR
Circ: I Sec: A, D, E, F, G	2.4
Circ: I Sec: B	2.2
Circ: I Sec: C Mza: 8, 9, 10, 11A, 11B, 11C, 11D, 12A, 12B, 12C, 12D, 13A, 13B, 14A, 14C, 15A, 15B, 35A, 35B, 36A, 36B, 46, 47, 48, 49A, 49B, 49C, 49D, 50A, 50B, 50C, 50D, 50E, 50F, 51A, 51B, 52A, 52B, 53A, 53B, 67A, 67B, 68, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 127, 128, 129A, 129B, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137A, 137B, 137C, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, Frac: 02	2.4
Circ: II Sec: D, H, J	2.4
Circ: II Sec: E Mza: 1, 2, 3, 4A, 4B, 5, 6, 7A, 7B, 7C, 14, 15, 16, 17A, 17B, 18, 19, 20A 20B, 27, 28, 29, 30A, 30B, 31, 32, 33A, 33B, 33C, 33D, 47, 48A, 48B, 48C, 49A, 49B, 65, 66A, 66B, 66C, 66D, 67A, 67B, 67C, 67D, 67E. 67F, 67G, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 158B, 158T	2.4



Honorable Consejo Deliberante de San Miguel

Urbanización especial	2.6
Inmuebles destinados a actividades industriales	2.6

A los valores determinados por los coeficientes correctores se le aplicará un incremento del seis por ciento (6%).

ARTICULO 3º: Los importes mínimos para cada categoría y tipo de vivienda, corregidos mediante los coeficientes zonales respectivos, obtenidos de la aplicación del procedimiento del artículo anterior, expresados en pesos con centavos serán:

Tipo de Inmuebles	Casa de Familia (art. 60 Inc. a Ord Fiscal)	Casa de Familia (art. 60 Inc. b Ord Fiscal)	Industria (art. 60 Inc. c Ord Fiscal)	Comercio (art. 60 Inc. d Ord Fiscal)	Baldío (art. 60 Inc. e Ord Fiscal)
1º Categ.	\$190,00	\$217,00	\$241,00	\$264,00	\$251,00
2º Categ.	\$159,00	\$187,00	\$199,00	\$217,00	\$200,00
3º Categ.	\$74,00	\$85,00	\$131,00	\$140,00	\$79,00
4º Categ.	\$49,00	\$60,00	\$86,00	\$101,00	\$59,00

Los importes para el caso de urbanizaciones especiales (country, club de campo, planes particularizados y toda otra urbanización con cerramiento perimetral total o parcial, barrios cerrados o urbanizaciones privadas) abonarán un mínimo:

1) Por unidad subdividida y a todo tipo de inmueble	\$533,00
2) Para el caso de cementerio privado el mínimo será de por cada diez mil (10.000) m2	\$272,00
3) Las entidades educativas privadas abonarán el 30% resultante de la aplicación de la tarifa correspondiente	

Para el perímetro comprendido entre Ruta Nacional Nº 8, Ruta Provincial Nº 23, límite con el Partido de Tigre y Río Reconquista el mínimo será de:

4) Por cada diez mil (10.000) m2	\$220,00
----------------------------------	----------

ARTICULO 4º: Fíjase en doce (12), el número de cuotas a cobrarse en el año fiscal.

ARTICULO 5º: Al inmueble que por cualquier razón le correspondiera tributar por más de una categoría, tributará por la categoría superior.

A tales efectos las parcelas baldías han de ser consideradas como edificadas cuando se observen las condiciones siguientes:

Parcela baldía lindera a parcela edificada con titulares de dominio idénticos o existir vínculo familiar directo con el titular de la parcela edificada,

Conjunto de parcelas cuya edificación tenga carácter de unifamiliar,

La sumatoria total de las superficies de las parcelas baldías no debe ser superior a 30 veces el valor del metraje cuadrado construido.

ARTICULO 6º: Se define como zonas alta, media, media baja, baja y comercial a los perímetros establecidos en la Ordenanza Nº 1242/92, Anexo II Tarifaria, para el Distrito de San Miguel, con excepción del perímetro 4 de Zona Baja que pasará a estar comprendido en Zona Media.



CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 7º: Por los servicios obligatorios especiales de limpieza e higiene que se efectúen, se abonarán de acuerdo al siguiente detalle:

SERVICIOS MENSUALES

a)	Por cada servicio <u>MENSUAL</u> de desinfección, desinsectación en automotores en alquiler, transportes escolares, colectivos, micrómnibus, coches escuela, camiones atmosféricos, transportes de productos alimenticios, transportes de servicios fúnebres, remises y, taxi-flet y vehículos de transportes alimenticios en recipientes	\$40,00
b)	Por cada solicitud de servicios de desinfección, desinsectación de inmuebles con destino exclusivo a viviendas, por m2	\$1,40
c)	Por cada solicitud de servicios de desinfección, desratización de terrenos baldíos, por m2	\$3,05
d)	Por la recolección de residuos pesados, por m3	\$235,00
e)	Por la recolección de residuos livianos, por m3	\$177,00
f)	Por la recolección de residuos patogénicos (Art. 79º inc. c) Ord. Fiscal):	
	<u>Categoría 1:</u>	
	Superficie cubierta ocupada hasta cien (100) m2 y generación en volumen de hasta noventa (90) litros mensuales de residuos, sin servicio de internación	\$545,00
	<u>Categoría 2:</u>	
	Idem anterior con servicio de internación	\$1.554,00
	<u>Categoría 3:</u>	
	Superficie cubierta desde 101 m2 hasta 500 m2 y generación en volumen de hasta 2000 litros mensuales de residuos Sin servicio de internación	\$3.106,00
	<u>Categoría 4:</u>	
	Superficie cubierta desde 101 m2 hasta 500 m2 y generación en volumen menor de 6000 litros mensuales de residuos Con servicio de internación	\$6.211,00
	<u>Categoría 5:</u>	
	Superficie cubierta mayor a 501 m2 y hasta generación en volumen de 25.000 litros mensuales de residuos	\$3.881,00
	Adicional por metro	\$6,20
	<u>Categoría 6:</u>	
	Superficie cubierta mayor a 501 m2 y con generación en volumen mayor a 25.000 litros mensuales de residuos	\$3.881,00
	Adicional por metro	\$10,00
En todas las categorías en caso de generar líquido radiológico (residuo especial del tipo Y 16) se aplicará un incremento del veinte por ciento (20%) de las tarifas consignadas. En caso que el generador genere una cantidad de litros superior al tope le corresponderá automáticamente una categoría superior.		
g)	Por la recolección de residuos especiales y/o industriales (Art. 79º inc. c) Ord. Fiscal): A título iniciativo y no taxativo son generadores: Industrias en general, tintorerías industriales, estaciones de servicio, talleres mecánicos, establecimientos procesadores de materias primas, lavaderos de vehículos, cambio de aceite y filtro, revelado fotográficos, talleres de galvanoplastia, depósitos de productos químicos, etc	
	<u>Categoría 1:</u>	
	Superficie cubierta ocupada hasta 100 m2 y generación en cantidad menor de 100 Kg. mensual de residuos	\$545,00
	<u>Categoría 2:</u>	



Honorable Consejo Deliberante de San Miguel

	Superficie cubierta desde 101 m2 hasta 500 m2 y generación en cantidad menor de 2000 Kg. mensual de residuos	\$2.328,00
	<u>Categoría 3:</u>	
	Superficie cubierta mayor a 501 m2 y generación en cantidad menor de 15.000 Kg. mensual de residuos	\$3.881,00
	Adicional por metro	\$6,00
	<u>Categoría 4:</u>	
	Superficie cubierta mayor a 501 m2 y generación en cantidad mayor a 25.000kg. mensual de residuos	\$3.881,00
	Adicional por metro:	\$10,00
En todas las categorías en caso de generar una cantidad en Kg. superior al tope de la categoría que le corresponde por la superficie ocupada, se le asignará la categoría en función a la cantidad de Kg. generada.		
	Por el retiro de animales muertos, por cada uno	\$92,00
	Por el depósito de residuos en los sectores determinados por el CEAMSE por cada 100 kg. o fracción	\$23,00
h)	Sanatorios, clínicas privadas, por cada servicio MENSUAL:	
	De 1 a 1000 mts2 por m2 de superficie	\$1,20
	De 1001 a 3000 mts3 una cuota fija de Más \$0,37 sobre metro excedente de 1001	\$1.164,00
	De 3001 o más m2 una cuota fija de Más \$0,27 sobre el excedente de 3001	\$2.842,00
	Sin perjuicio de la tasa se establece un mínimo de	\$112,00
i)	Recolección de ramas y restos de poda	\$179,00

SERVICIOS BIMESTRALES

Por cada servicio bimestral de desinfección, desinsectación y/o desratización de las siguientes industrias, depósitos o comercios:

Casos generales

a)	Carpinterías, venta de maderas y afines (que desarrollan actividades en locales con cerramientos).
b)	Corralones de materiales de construcción en general (sanitarios, etc.).
c)	Depósitos y venta de cueros, cuerinas, telas plásticas, etc.
d)	Fábricas y depósitos textiles en que se utilicen como materia prima algodón o lana.
e)	Todo establecimiento industrial o comercial no especificado, que utilice espacios abiertos como depósitos de cualquier tipo de elementos.

Tarifas para Casos generales

1)	De 1 hasta 1000 m2, por m2	\$1,70
2)	De 1001 hasta 3000 m2, una cuota fija de Más \$ 0,77 por m2 sobre el excedente de 1001 m2.	\$1.777,00
3)	De 3001 hasta 6000 m2, una cuota fija de más \$0,77 por m2 , sobre el excedente de 3001 m2.	\$4.516,00
4)	De 6001 hasta 10000 m2 una cuota fija de más \$0,54 por m2 sobre el excedente de 6001 m2.	\$8.842,00
5)	De 10.001 hasta 20.000 m2 una cuota fija de más \$0,42 por m2 sobre el excedente de 10.001 m2.	\$13.012,00
6)	De 20.001 m2 en adelante, una cuota fija de más \$0,32 por m2 sobre el excedente de 20.001 m2.	\$21.104,00
7)	Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parquizadas, por m2	\$4,40
8)	Sin perjuicio de la tasa por m2, se establece un mínimo de	\$103,00
9)	Todo establecimiento industrial que tenga diez (10) operarios como mínimo (baños, vestuarios, y comedor), por m2	\$2,00



Casos especiales y sus correspondientes tarifas

a)	Bares, restaurantes, pizzerías, confiterías, casas de comidas, depósitos de productos alimenticios, por cada servicio a realizar en baños, vestuarios, comedores, depósitos y sótanos, por m ²	\$1,30
b)	Compra venta de cosas, bienes y mercaderías usadas, por m ²	\$1,04
c)	Estaciones ferroviarias, terraplenes, linderos de vías, depósitos al aire libre o cubiertos, galpones, zanjas, vagones, oficinas viales, cabinas de guardabarreras, etc.,- por m ²	\$1,70
d)	Gimnasios o similares (canchas de tenis, actividades similares, salones de práctica, vestuarios, baños, confiterías, subsuelo o sótanos, etc.), por m ²	\$1,04
e)	Peluquerías, salones de belleza o similares, por m ²	\$1,04
f)	Salas de espectáculos públicos (cines, teatros, salones de fiestas, confiterías bailables, lugares de esparcimiento nocturnos), por m ²	\$1,04
g)	Terrenos en uso por el CEAMSE, espacios libres o parquizados, por m ²	\$1,70
h)	Terrenos, galpones, depósitos ocupados por reparticiones o entes estatales, terminales de colectivo, agencias de taxis, remis, autos al instante, cortejo, por m ²	\$1,70
i)	Velatorios, por m ²	\$2,00
j)	Venta por mayor y menor de productos de granja, por m ²	\$1,04
k)	Sin perjuicio de la tasa sobre los casos anteriores calculada por m ² , se establece un mínimo	\$103,00

Servicios SEMESTRALES

Por cada servicio semestral de desinfección, desinsectación y/o desratización, de establecimientos industriales, depósitos comerciales no especificados (metalúrgicos, fundiciones, cerámicos, químicos, etc.) de acuerdo al artículo 79º de la Ordenanza Fiscal de:

a)	De 1 hasta 500 m ² , por m ²	\$1,70
b)	De 501 hasta 1500 m ² , una cuota fija de más \$0,77 por m ² , sobre el excedente de 501 m ² .	\$884,00
c)	De 1501 hasta 3000 m ² , una cuota fija de más \$0,77 por m ² , sobre el excedente de 1501 m ² .	\$2.317,00
d)	De 3.001 hasta 5.000 m ² , una cuota fija de más \$0,54 por m ² , sobre el excedente de 3001 m ² .	\$4.293,00
e)	De 5.001 hasta 15.000 m ² , una cuota fija de más \$0,42 por m ² , sobre el excedente de 5001 m ² .	\$6.503,00
f)	De 15.001 m ² en adelante, una cuota fija de más \$0,32 por m ² , sobre el excedente de 15.001 m ² .	\$14.310,00
g)	Sin perjuicio de la tasa por m ² , se establece un mínimo de	\$103,00

Otros servicios mensuales y bimestrales

Detalle

a)	Aserraderos, carpinterías, depósitos sin cerramientos, con espacios abiertos (aire libre), por cada servicio BIMESTRAL.
b)	Baños, vestuarios, comedores, depósitos, playa de carga y descarga, plantas de elaboración de pan, galletitas, fideos, pizzas, panificados en general, por cada servicio BIMESTRAL.
c)	Clubes, jardines de infantes, escuelas, guarderías, por cada servicio BIMESTRAL a realizar en baños, vestuarios, salones de práctica, depósitos, sótanos, restaurantes, bar.
d)	Depósito y venta de forraje, cereales, legumbres, té, mate, café, etc.; por mayor, o local vacío, por cada servicio MENSUAL.
e)	Depósitos de cervezas, vinos, jugos, gaseosas, etc., ventas por mayor, por cada servicio BIMESTRAL.



Honorable Consejo Deliberante de San Miguel

f)	Depósitos y fábricas que utilicen subproductos textiles, por cada servicio BIMESTRAL.
g)	Depósitos y venta de tambores, desarmaderos de automóviles, etc., por cada servicio MENSUAL.
h)	Elaboración y depósitos de productos de mimbre, paja, etc. por cada servicio BIMESTRAL.
i)	Establecimientos bancarios, financieros, etc., con movimiento diario masivo de público, por cada servicio MENSUAL.
j)	Fábrica de productos oleaginosos, por cada servicio BIMESTRAL.
k)	Fábricas y depósitos y venta de papel, cartón, etc. por cada servicio BIMESTRAL.
l)	Fábricas, depósitos, venta de artículos de polietileno por mayor, por cada servicio BIMESTRAL.
m)	Frigoríficos, fábricas de chacinados, productos periódicos en general, peladeros, eviscerados de aves y productos de caza general, por cada servicio BIMESTRAL.
n)	Galerías, los comercios instalados en las mismas serán tomados en metraje total, por servicio realizado, por cada servicio BIMESTRAL.
o)	Hoteles, pensiones, albergues, wiskerías, clubes nocturnos, etc., por cada servicio MENSUAL.
p)	Imprentas (diarios, revistas, publicidad, etc.) por cada servicio BIMESTRAL.
q)	Supermercado, ventas autoservicio, almacenes mayoristas, mercados minoristas, que exploten como mínimo dos rubros, por cada servicio BIMESTRAL.
r)	Venta y depósito de materiales de construcción usados (maderas, sanitarios, caños, etc.), por cada servicio MENSUAL.

Tarifas

De 1 a 500 m2, por m2	\$1,40
De 501 a 1500 m2, una cuota fija de más \$0,75; por m2 sobre el excedente de 501 m2.	\$728,00
De 1501 a 3000 m2, una cuota fija de más \$0,57 por m2, sobre el excedente de 1501 m2.	\$2.033,00
De 3001 a 6000 m2, una cuota fija de más \$0,42; por m2 sobre el excedente de 3001 m2.	\$3.641,00
De 6001 a 10.000 m2, una cuota fija de más \$0,34; por sobre el excedente de 6001 m2.	\$5.980,00
De 10.001 o más m2 una cuota fija de más \$0,17 por m2 sobre el excedente de 10.001 m2.	\$8.584,00

ARTICULO 8º: El Departamento Ejecutivo, atendiendo razones de salubridad e higiene podrá establecer los períodos de ejecución y la obligatoriedad de los distintos servicios indicados en el artículo anterior y en los casos en que tales circunstancias no se encuentren expresamente manifestadas.

ARTICULO 9º: Los contribuyentes que se presenten ante la Dirección de Contralor Sanitario en forma espontánea, solicitando la prestación de servicios enumerados en el artículo 7º de la presente Ordenanza, gozarán de una reducción del cinco por ciento (5 %) sobre el monto a tributar por dichos conceptos.

ARTICULO 10º: Las prestaciones de los servicios enumerados en el artículo 7º de la presente Ordenanza podrán ser efectuados por empresas privadas, reconocidas por la Municipalidad, debiendo abonar a la Comuna de San Miguel el quince por ciento (15%) ciento de las tasas establecidas anteriormente, dentro de los diez (10) días posteriores a la realización de las tareas; en concepto de Contralor del Servicio. También deberán comunicar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación la realización de los trabajos, a los efectos de proceder a su verificación y control. En caso de no efectuar la comunicación se aplicarán las infracciones y multas correspondientes.



ARTICULO 11º: Todo establecimiento elaborador de productos comestibles con fiscalización Nacional o de la Provincia de Buenos Aires que realizan la desinfección, desinsectización, desratización del mismo por propios medios, siempre que presente profesional responsable, productos utilizados y periodicidad de los mismos, deberá abonar el quince por ciento (15%) de la tasa correspondiente al rubro, en concepto de verificación y control, debiendo proceder a comunicarlo con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio de las tareas de limpieza e higienización correspondiente.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer un Organismo de Aplicación y Control de las empresas que se registren en el municipio, para lo cual se habilitará un libro de inscripción.

A su vez se garantizará el cumplimiento de las normas vigentes sobre impacto ambiental. Cada empresa permissionaria deberá extender una tarjeta ecológica cuyo valor cuatrimestral será de:

a)	1 a 200 m ²	\$146,00
b)	200 a 300 m ²	\$217,00
c)	300 a 500 m ²	\$363,00
d)	500 a 1000 m ²	\$577,00
e)	más de 1000 m ²	\$723,00

La tarjeta será entregada a cada contribuyente, el cual tendrá la obligación de exponerla en lugar visible en su establecimiento.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIAS

ARTICULO 12º: De acuerdo con lo establecido en los Artículos 83º, 84º y 85º de la Ordenanza Fiscal, fíjase en el 5%o (cinco por mil), calculado sobre los valores corrientes de plaza de los Bienes de Uso y Activo Fijo declarados, la Alícuota general para la habilitación de Comercios e Industrias. Conforme a la naturaleza de la enumeración siguiente se indican los montos mínimos a abonar en cada caso:

1) Comercios:

l) Minoristas:

a)	Kioscos, incluidos diarios y revistas	\$723,00
aa)	Maxikioscos y Drugstores	\$1.084,00
b)	Comercios minoristas no clasificados hasta 100 m2	\$1.084,00
	Más de 100 m2 y hasta 300 m2	\$2.766,00
	Más de 300 m2 y hasta 500 m2	\$4.343,00
	Más de 500 m2	\$10.465,00
c)	Los puestos artesanales ubicados dentro de los comercios minoristas no clasificados abonarán por mes	\$303,00
d)	El resto de los puestos con rubros clasificados abonarán lo establecido para la correspondiente habilitación, según el rubro del cual se trate	

II) Mayoristas:

a)	Superficie hasta 100 m2	\$6.698,00
b)	Superficie hasta 300 m2	\$7.839,00
c)	Superficie mayor a 300 m2	\$17.207,00

III) Supermercados y similares:

a)	Autoservicio y/o Supermercado hasta 100 m2	\$18.626,000
b)	Autoservicio y /o Supermercado desde 101 m2 hasta 500 m2	\$164.475,00
c)	Autoservicio y/o Supermercado desde 501 m2 hasta 1000 m2	\$222.394,00
d)	Hipermercado / Supermercado (Sup. mayor a 1000 m2)	\$1.078.272,00



2) Industrias

a)	De 0 a 5 HP	\$7.002,00
b)	De 6 a 10 HP	\$11.727,00
c)	De 11 a 25 HP	\$18.730,00
d)	De 26 a 50 HP	\$25.828,00
e)	De 51HP en más	\$61.767,00

En los casos de ampliaciones el valor registrará según la cantidad de HP que se incorporen, de acuerdo a la tabla vigente de valores.

3) Hoteles Residenciales	\$109.512,00
Por m2 excedente de 100 m2 abonarán	\$731,00
4) Hosterías, Alojamiento	\$54.756,00
Por m2 excedente de 100 m2 abonarán	\$364,00
5) Pensiones Familiares	\$2.246,00
6) Confiterías bailables, salones bailables, bailantas, boites, clubes nocturnos, wiskerías hasta 100 m ²	\$778.343,00
Por m ² excedente de 100 m ² abonarán	\$1.496,00

6B)

a) Café, bar, copetín al paso y confitería:

	s/vta. bebidas alco.	c/vta. bebidas alco.
Zona A	\$21.624,00.-	\$36.137,00.-
Zona B	\$12.454,00.-	\$20.014,00.-
Zona C	\$9.341,00.-	\$15.014,00.-
Zona D	\$7.808,00.-	\$13.012,00.-

b) Restaurante, parrilla con venta de bebidas alcohólicas.

Zona A	\$20.849,00
Zona B	\$10.839,00
Zona C	\$5.781,00
Zona D	\$3.614,00

c) Pizzería, empanadas con consumo en el lugar, Rotisería:

	s/vta. bebidas alco.	c/vta. bebidas alco.
Zona A	\$9.634,00	\$19.704,00
Zona B	\$3.598,00	\$5.335,00
Zona C	\$3.002,00	\$4.449,00
Zona D	\$2.401,00	\$3.998,00

d) Hamburguesería, panchería, panquequería:

s/vta. bebidas alco.	c/vta. bebidas alco.
\$5.015,00	\$11.118,00

e) Bares en interior de galerías, paseo de compras, sanatorios, clubes, etc.

s/vta. bebidas alco.	c/vta. bebidas alco.
\$9.368,00	\$19.770,00

f) Servicios de catering:

	s/vta. beb. alco.	c/vta. bebidas alco.
Hasta 30m ²	\$2.678,00	\$5.561,00
De 31m ² hasta 500m ²	\$13.384,00	\$21.619,00
Más de 500m ²	\$21.411,00	\$34.587,00



7) Albergues transitorios, moteles, alojamientos y hospedajes por hora	\$333.590,00
8) Instituto de Enseñanza Privada	
a) Enseñanza Inicial	\$1.955,00
b) Enseñanza Inicial y Enseñanza Primaria	\$2.167,00
c) Enseñanza Inicial, Ens. Primaria y Ens. Secundaria	\$3.614,00
d) Enseñanza Terciaria y/o Universitaria	\$5.782,00
e) Formación de Postgrado	\$5.782,00
f) Enseñanza para Adultos y Servicios de Enseñanza no contemplados en los puntos precedentes	\$2.890,00
8bis) Guarderías Infantiles	\$1.563,00
9) Natatorios Públicos	\$10.859,00
9Bis) Natatorios en Escuelas Privadas	\$723,00
10) Canchas de tenis, paddle, squash o similares.	
a) De 1 a 3 canchas	\$1.257,00
b) De 4 a 6 canchas	\$2.776,00
c) Más de 7 canchas	\$11.232,00
10bis) Canchas de fútbol, por cancha	\$2.501,00
11) Agencia de Viajes, Turismo y Comercialización de Pasajes	\$4.449,00
12) Cementerio Parque Privado hasta 100.000 m ²	\$200.155,00
- Más de 100.000 m ²	\$333.590,00
13) Agencias de apuestas de carreras de caballo	\$155.676,00
- Locales de Lotería, Prode, Quiniela o similares	\$48.354,00
- Bingos y o similares	\$1.347.840,00
14) Billares comunes, americanos, pool o similares	
a) De 1 a 3 Mesas	\$9.225,00
b) De 4 a 6 Mesas	\$18.452,00
c) De 7 Mesas en más	\$36.903,00
15) Juegos eléctricos y mecánicos	
Infantiles (calesita, peloteros, etc.) por juego	\$1.665,00
Otros (flipper) por juego	\$2.323,00
16) Video juegos y electrónicos por juego	
a) De 1 a 5 máquinas	\$36.140,00
b) De 6 a 10 máquinas	\$83.398,00
c) De 11 en más	\$167.076,00
17) Agencias de Automóviles	
a) Agencias de venta de automóviles 0km.	\$53.914,00
b) Agencias de ventas de automóviles usados.	\$29.189,00



18) Venta de motos, cuatriciclos y bicicletas

a) Venta de motos, cuatriciclos y bicicletas nuevas	\$23.654,00
b) Venta de motos, cuatriciclos y bicicletas usadas	\$14.153,00

19) Clínicas médicas:

Sin internación	\$7.227,00
Con internación hasta 30 habitaciones	\$21.683,00
Con internación más de 30 habitaciones	\$32.547,00

20) Entidades bancarias, financieras y/o similares \$179.712,00

21) Institutos geriátricos y/o similares de rehabilitación en general \$15.565,00

22) Cajeros automáticos, fuera del local bancario \$8.252,00

23) Depósitos hasta 100 m² 1.167,00
- Por cada m² excedente \$22,00

24) Countries, club de campo, barrios cerrados, urbanizaciones especiales con cerramiento perimetral total o parcial o similares, sin actividad comercial interna:

a)	Hasta 5 Ha.	\$194.594,00
b)	A partir de 5 Ha una cuota fija de	\$389.189,00
	por cada Ha que excede	\$15.357,00
c)	De 15 Ha. en más	\$778.378,00

25) Organizaciones y Agencias de Empleo:

*a)	Agencias de servicios eventuales	\$7.227,00
*b)	Agencias de colocaciones de trabajo fijo o temporario	\$7.227,00
*c)	Agencias o empresas de seguridad	\$8.895,00

26) Entidades dedicadas a la suscripción de planes de ahorro previo \$72.277,00

27) Entidades Financieras que no estén legisladas por la Ley 21.526 y sus modificatorias, que se dediquen a la intermediación de dinero o valores (préstamos personales, hipotecarios, prendarios y/o similares) \$99.743,00

28) Agencias de remises, autos de alquiler, cortejo o similares \$1.084,00

29) Estaciones o terminales de ómnibus o similares \$108.638,00

30) Estaciones de servicio \$87.610,00

31) Playas de estacionamiento y/o cocheras:

a)	Cubiertas hasta diez coches (medida estimada por cochera 15m ²)	\$4.081,00
	Más de diez coches, por cada coche excedente.	\$257,00
b)	Descubiertas hasta diez coches	\$2.893,00
	Más de diez coches, por cada coche excedente	\$109,00
c)	Semicubiertas	\$3.614,00
	Más de diez coches, por cada coche excedente	\$182,00

32) Locutorios telefónicos \$10.845,00



32 bis) - Locutorios con servicio de Internet:

Zona A	\$18.071,00
Zona B	\$15.896,00
Zona C	\$12.922,00
Zona D	\$11.553,00

- Locutorios con servicio de Internet y servicios en red y Cyber Café

Zona A	\$36.141,00
Zona B	\$28.911,00
Zona C	\$25.297,00
Zona D	\$21.683,00

33) Emisoras de televisión por cable, codificadas, satelital y/o similares
\$198.134,00

34) Estructuras para soporte de antenas para telefonía celular

1.-	En la vía pública	
	De 0 a 14 metros de altura	\$91.000,00
	Más de 14 metros hasta 25 metros de altura	\$126.100,00
	Más de 25 metros de altura, por cada metro	\$1.950,00
	Micro transceptores para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos denominados WICAP	\$37.440,00
2.-	En predios sobre estructura de hormigón existente	
	Sobre estructura con altura de hasta 14 metros de altura:	
-	De 0 a 3 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$46.800,00
-	Más de 3 metros hasta 6 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$55.900,00
-	Más de 6 metros por metro adicional por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$1.300,00
	Sobre estructura con altura de hasta 25 metros de altura:	
-	De 0 a 3 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$46.800,00
-	Más de 3 metros hasta 6 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$55.900,00
-	Más de 6 metros por metro adicional por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$1.300,00
	Sobre estructura con altura de más 25 metros de altura:	
-	De 0 a 3 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$46.800,00
-	Más de 3 metros hasta 6 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$55.900,00
-	Más de 6 metros por metro adicional por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$1.300,00
3.-	Sobre suelo	
	De 0 a 14 metros de altura	\$91.000,00
	Más de 14 y hasta 25 metros de altura	\$126.100,00
	Más de 25 metros de altura, por cada metro adicional	\$1.950,00

35) Salas de cine por butaca \$220,00

36) Remates de carne \$144.556,00

37) Corralón de Materiales

a) hasta 100 m2	\$2.501,00
b) de 101 a 300 m2	\$10.004,00
c) de 301m2 en más	\$30.011,00

38) Pista de Karting, Arquería \$14.457,00



- 39) Polígono de Tiro \$14.457,00
- 40) Bowling \$3.614,00
- 41) Campo para práctica de Golf (Drive) \$22.237,00

42) Galerías comerciales:

a) hasta 1000 m2	\$26.957,00
b) de 1001 a 2000 m2	\$53.914,00
c) de 2001m2 en más	\$680.659,00

43) Salones para fiestas:

Fijo hasta 100 m2	\$19.656,00
Por m2 excedente	\$365,00

- 43 bis) Salones para Fiestas infantiles \$3.370,00

44) Empresas de tratamiento y disposición final de residuos domiciliarios y generados por actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios asimilables a residuos domiciliarios \$712.969.400,00

45) Todo rubro que se anexe a la estructura funcional de la unidad económica habilitada y en tanto y en cuanto no implique un cambio sustancial de la misma, tributará el cincuenta por ciento (50%) del costo de la habilitación correspondiente.

ARTICULO 13º: Los contribuyentes que soliciten habilitación, deberán cumplimentar las leyes y sus decretos reglamentarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales que exijan condiciones expresamente determinadas para su habilitación. Los Derechos de habilitación se abonarán al presentar la solicitud. En caso que la habilitación no se otorgue por causales no imputables a la Municipalidad, no se reintegrará lo pagado.

DISPOSICION ESPECIAL

ARTICULO 14º: En el caso de efectuarse un reempadronamiento de comercios, servicios y/o industrias se fijan como valores por gastos administrativos y de gestión de verificación, los siguientes importes:

*	Comercios, Industrias y servicios. Hasta 40 m2	S/C
*	De más de 40 m2 y hasta 100 m2	S/C
*	De más de 100 m2 y hasta 500 m2	S/C
*	De más de 500 m2 y hasta 1000 m2	S/C
*	De más de 1000 m2 en adelante	S/C

Estos valores se aplicarán sin perjuicio de las multas, intereses resarcitorios y otros accesorios que correspondan en el caso de que los Contribuyentes se encuentren en infracción y/o adeude períodos fiscales.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 15º: Para la percepción de esta tasa, fíjense las siguientes escalas que se aplicarán sobre los montos de ingresos declarados por el contribuyente en forma mensual:

- a) Hasta \$500.000 el cinco por mil (5 o/oo)
- Desde \$500.001 hasta 1.000.000 el ocho con cincuenta por mil (8,5 o/oo)
- Desde \$1.000.001 hasta \$5.000.000 el uno con veinte por ciento (1,2 o/o)
- Más de \$5.000.000 el uno con cincuenta por ciento (1,5 o/o)



b) Se establecen los siguientes mínimos y se abonarán por Titulares y dependientes o por metros cuadrados, lo que sea mayor.

Titulares y Dependientes	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D
1	\$358,00	\$276,00	\$191,00	\$131,00
2	\$521,00	\$400,00	\$276,00	\$190,00
3	\$753,00	\$577,00	\$400,00	\$277,00
4	\$1.093,00	\$837,00	\$582,00	\$400,00
5	\$1.580,00	\$1.214,00	\$839,00	\$582,00
6 ADICIONAL POR TITULAR O DEPENDIENTE	\$381,00	\$293,00	\$257,00	\$182,00

Metros cuadrados	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D
X m2	\$11.44	\$8.58	\$7.15	\$5.72

Zonificación comercial

San Miguel

ZONA A:

Av. Presidente Perón, entre Sargento Cabral y Roca
Av. Ricardo Balbín, entre Av. Arturo U. Illia y Av. Gaspar Campos
Concejal Tribulato, entre Av. Arturo U. Illia y Leandro N. Alem
Paunero, entre Italia y Concejal Tribulato
Peluffo, entre Belgrano y Av. Ricardo Balbín
Leandro N. Alem, entre Av. Ricardo Balbín y Belgrano
Italia, entre Sarmiento y Maestro Angel D´Elía
Rodríguez Peña, entre Sarmiento y Maestro Angel D´Elía
Belgrano, entre Sarmiento y Maestro Angel D´Elía
Sarmiento, entre Italia y Concejal Tribulato.

ZONA B:

Av. Presidente Perón, entre Roca e Intendente Arricau
Av. Ricardo Balbín, toda su extensión excepto el tramo establecido como A
Charlone, entre Sarmiento y Maestro Angel D´Elia
Fraga, entre Av. Ricardo Balbín y Concejal Tribulato
Intendente Irigoin, entre Sarmiento y Paunero
Primera Junta, entre Av. Arturo U. Illia y Leandro N Alem
Av. Maestro Ferreyra, entre Av. Ricardo Balbín y España.
Av. Gaspar Campos, entre Av. Rivadavia e Int. Irigoin.
Av. Arturo U. Illia, entre Av. Rivadavia y Pardo.
Monseñor Blois, entre Sargento Cabral y Av. Ricardo Balbín.
Maestro Angel D´ Elia, entre Belgrano y Concejal Tribulato.
Leandro N. Alem, entre Italia y Concejal Tribulato.

ZONA C:

La zona comprendida entre Av. Arturo U. Illia, Sargento Cabral, Av. Gaspar Campos, Av. Rivadavia e Intendente Arricau, excepto las avenidas y calles de los tramos indicados en Zona A y Zona B.

ZONA D:

La zona comprendida entre Av. Gaspar Campos, Sargento Cabral, Intendente Arricau, Defensa, Pedro de Mendoza, Av. Maestro Ferreyra, Tomas Guido y Martín García excepto cualquier tramo indicado precedentemente.

Muñiz

ZONA A:

Av. Presidente Perón, entre Sargento Cabral y Pardo.

ZONA B:

Conesa, entre Paunero y Sarmiento.



San José, entre Av. Arturo U. Illia y Sarmiento.
Av. Arturo U. Illia, entre Sargento Cabral y Pardo.
Pardo, entre Av. Arturo U. Illia y Muñoz.

ZONAC:

La zona comprendida, entre Av. Arturo U. Illia, Sargento Cabral, Av. Gaspar Campos y Pardo, excepto las calles y avenidas en los tramos indicados en la Zona A y B.

ZONAD:

La zona comprendida entre Av. Gaspar Campos, Sargento Cabral, Pardo y Martín García.

BellaVista

ZONAA:

Av. Senador Morón, entre Av. Francia y Av. Arturo U. Illia.
Entre Ríos, entre Adolfo Sourdeaux y Moreno
Av. Tte. General Ricchieri, entre Av. San Martín y Av. Senador Morón.
Av. Arturo U. Illia, entre Pardo y Victorino de La Plaza.
Piñero, entre Senador Morón y Moine.
Moine, entre Piñero y Av. Tte. General Ricchieri.
Pardo, entre Av. Tte. General Ricchieri y Aconquija.

ZONAB:

Adolfo Sourdeaux, entre Av. Arturo U. Illia y Río Negro
Mayor Irusta, entre Emilio Lamarca y Gabriel Miró y/o lindes del Distrito.

ZONAC:

Av. Arturo U. Illia, Pardo, Av. Gaspar Campos y Moisés Lebensohn excepto las calles y avenidas en los tramos indicados en la Zona A y B.

ZONA D:

Av. Gaspar Campos, Pardo, Gabriel Miró y márgenes del Río de la Reconquista, y la zona comprendida entre la Av. Arturo U. Illia, Av. Gaspar Campos, Moisés Lebensohn y márgenes del Río de la Reconquista, excepto las zonas y calles indicadas en la otra zona.

Santa María

En virtud de la reciente sanción de la Ley Provincial N° 14018, para determinar cada zona comercial de la nueva Ciudad de Santa María (A, B, C Y D), se respetarán los límites determinados en la Zonificación Comercial de "San Miguel" y "Muñiz" fijados en este Artículo, teniendo en cuenta exclusivamente las calles y avenidas en los tramos que se encuentren incluidos dentro de los límites establecidos por la citada Ley Provincial N° 14018.-

La zonificación comercial que se determine como resultado de la aplicación de lo expresado en el párrafo precedente se excluirá automáticamente de la zonificación comercial establecida para "San Miguel" y "Muñiz".

c) Las siguientes actividades abonarán en forma mensual su alícuota correspondiente (artículo 15º inc. a) por monto de ingresos declarados o la tasa mínima detallada a continuación, la que sea mayor.

Fíjense los siguientes importes MÍNIMOS mensuales para las siguientes actividades:

*	Agencia de colocaciones de trabajo fijo o temporario	\$3.024,00
*	Agencia de servicios eventuales	\$3.024,00
*	Agencia de seguridad	\$3.024,00
*	Agencia de viajes, turismo y comercialización de pasajes	\$439,00
*	Agencia protectora de servicios públicos y/o actividades	\$3.024,00
*	Albergue transitorio, motel alojamiento u hospedaje por hora	\$402,00
*	Billar comunes, americano, pool o similar	



Honorable Consejo Deliberante de San Miguel

	-de 1 a 3 Mesas	\$402,00
	-de 4 en adelante, por mesa excedente	\$114,00
*	Bingo	\$947.700,00
*	Boite, club nocturno, wiskería y bar con espectáculo	\$9.572,00
*	Bowling	
	-de 1 a 3 canchas	\$400,00
	-de 4 a 6 canchas	\$597,00
	-de 7 en más	\$797,00
*	Canchas de tenis, paddle, squash o similares	
	-de 1 a 3 canchas	\$588,00
	-de 4 a 6 canchas	\$797,00
	-de 7 en más	\$989,00
*	Canchas de fútbol, por cancha	\$365,00
*	Cines por sala	\$1.446,00
*	Confiterías bailables, salones bailables, bailantas o similares	
	-hasta 500 m2	\$11.168,00
	-de 501 a 1000 m2	\$15.954,00
	-de 1001 a 1500 m2	\$24.137,00
	-de 1501 m2 en más	\$30.417,00
*	Cybercafé	\$797,00
*	Emisora de televisión por cable, codificadas, satelital y/o	\$11.959,00
*	Galerías Comerciales:	
	-hasta 1000 m2	\$1.448,00
	-de 1001 a 2000 m2	\$3.376,00
	-de 2001m2 en más	\$4.827,00
*	Geriátricos, asilos o similares por cama	\$174,00
*	Hoteles, pensiones o similares por cama	\$130,00
*	Pista de Karting	\$1.192,00
*	Pub no bailable	\$3.359,00
*	Puestos artesanales, ubicados dentro de galerías, ferias o	\$257,00
*	Servicios de Internet con o sin locutorio	
	-de 1 a 5 PC	\$515,00
	-de 6 en adelante, por PC excedente	\$74,00

d) Fíjense los siguientes parámetros a efectos de determinar lo establecido por los Artículos 104º y 108º de la Ordenanza Fiscal

Cantidad de Dependientes	Bancos	Entidades no comprendidas en la Ley 21526
De 1 a 9	\$18.890,00	\$11.150,00
De 10 en adelante	\$25.190,00	\$15.135,00

ARTICULO 16º: Fíjense los siguientes importes fijos mensuales expresados en pesos para las siguientes actividades:

	Cajeros automáticos fuera del local bancario	\$482,00
*	Depósitos: hasta 100 m2 de superficie	\$272,00
	- De 101 m2 hasta 500 m2 de superficie	\$525,00
	- De 501 m2 de superficie en adelante	\$878,00
*	Juegos electrónicos y mecánicos por cada máquina	\$200,00
*	Video juegos por cada máquina	\$280,00
*	Clubes de campo	\$19.118,00
*	Cementerio Privado	\$9.556,00
*	Agencia de remises, taxis o similares	
	- Agencia ubicada dentro de la Zona A	\$439,00
	- Agencia ubicada dentro de la Zona B	\$365,00
	- Agencia ubicada dentro de la Zona C	\$306,00
	- Agencia ubicada dentro de la Zona D	\$161,00
*	Servicio de Emergencias Médicas (ambulancias)	\$1.595,00



ARTICULO 17º: Los comercios empadronados según el Artículo 125º bis de la Ordenanza Fiscal, deberán abonar mensualmente de acuerdo a la zona los siguientes montos:

Zona A	\$480,00
Zona B	\$402,00
Zona C	\$363,00
Zona D	\$321,00

ARTICULO 18º:

a) Para transporte de pasajeros, por cada vehículo y por MES, abonarán la alícuota general de dos por mil (2,00‰) o la tasa mínima de \$112,00 (pesos ciento doce), la que sea mayor.-

b) Para empresas de tratamiento y disposición final de residuos sólidos domiciliarios generados por actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios asimilables a residuos domiciliarios, se abonará la alícuota general del siete por ciento (7%) sobre los montos de ingresos devengados en forma mensual.

c) Para cooperativas del rubro farmacéutico constituidas conforme la Ley Nacional Nº 20.337, se establece la alícuota de siete por mil (7‰) sobre los montos de ingresos devengados en forma mensual o la tasa mínima establecida en el Art. 15, Inc. b, la que sea mayor.

d) Para los sanatorios clínicas o similares con internación, se establece la alícuota general del seis por mil, (6‰) sobre los montos de ingresos devengados en forma mensual o la tasa mínima de \$162.- (pesos ciento sesenta y dos) por cama con internación simple y \$402.- (pesos cuatrocientos dos) por cama con internación de terapia intensiva o intermedia, la que sea mayor. Sin internación tributarán por el régimen general.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 19º: Conforme a lo establecido en el Artículo 126º de la Ordenanza Fiscal, los anuncios abonarán los derechos de acuerdo a la clasificación, por metro cuadrado o fracción, por faz y por semestre.

Tipo / ubic.	Clasificación /contenido	Aviso propio	Aviso de terceros	
			Con radicación	Sin radicación
Cartel Externo	simple por faz	\$66,00	\$88,00	\$263,00
	iluminado por faz	\$101,00	\$130,00	\$390,00
	luminoso por faz	\$101,00	\$145,00	\$434,00
	animado por faz	\$189,00	\$221,00	\$662,00
Cartel sobre medianera	simple	\$73,00	\$110,00	\$329,00
	iluminado	\$115,00	\$189,00	\$566,00
	luminoso	\$145,00	\$189,00	\$566,00
	animado	\$219,00	\$390,00	\$1.170,00
Cartel sobre azotea	simple	\$103,00	\$109,00	\$326,00
	iluminado	\$130,00	\$189,00	\$564,00
	luminoso	\$145,00	\$189,00	\$564,00
	animado	\$217,00	\$390,00	\$1.171,00
Cartel pantalla electrónica	LED, LCD	\$675,00	\$1.200,00	\$3.604,00

Columnas de grandes dimensiones - art. 12º inc. 2 – Cód. Pub.

Columna	Simple por faz	\$181,00	\$198,00
	Iluminado por faz	\$254,00	\$268,00
	Luminoso por faz	\$254,00	\$268,00
	Animado por faz	\$478,00	\$492,00

A tal efecto se anuncian las siguientes definiciones:



- Cartel externo: es toda la cartelería fuera del local comercial que no se encuentre en la azotea, que no sea columna ni que esté dispuesta en la medianera.
- Cartel sobre medianera: son todos aquellos carteles que se encuentran en la medianera de un local comercial, vivienda particular o edificio, haciendo referencia al local en cuestión o que sean avisos de terceros.
- Cartelsobreazotea: todos aquellos carteles salientes que se encuentran sobre la azotea de un local comercial, vivienda particular o edificio, promocionando cualquier actividad económica.
- Columna: anuncio ubicado o sostenido por una columna metálica o de mampostería.
- Aviso propio: toda aquella cartelería que hace referencia a un local comercial y se encuentra en la misma línea del límite del comercio, siempre que no haga referencia a avisos de terceros.
- Avisos de terceros: anuncio colocado en sitio o en local distinto al destinado para el negocio, industria, profesión o actividad que se anuncia en el mismo.
- Toda aquella cartelería que se encuentre en un local comercial o no y que hace referencia a otra u otras marcas.

ARTICULO 20º: Los anuncios ocasionales devengarán por anuncio, por metro cuadrado o fracción por mes, los siguientes derechos:

Venta particular de inmuebles:	
1) Los denominados letreros que se coloquen en la propiedad en venta	\$9,00
2) Los denominados avisos guías ubicados en lugares distintos al apartado anterior	\$9,00
Remates o locación de inmuebles y cosas muebles:	
1) Los denominados letreros que se coloquen en el lugar correspondiente y por operación	\$9,00
2) Los denominados avisos guías ubicados en lugares distintos al apartado anterior	\$14,00
Cambio de domicilio o sede o liquidación de mercaderías:	
1. Los denominados letreros que se coloquen en el lugar de la operación	\$14,00
2. Los denominados avisos guías ubicados en lugares distintos al apartado anterior	\$14,00

ARTICULO 21º: Cuando se realice un anuncio ocasional de los mencionados en el artículo 20º por medio de banderas se abonará:

1) Por cada bandera colocada en la vía pública, sobre la línea de edificación o en inmueble, por día	\$62,00
2) Por cada mesa o stand, de hasta 1m ² , que se instale con fines de promoción con la correspondiente autorización municipal, por día	\$121,00

VOLANTES, MUESTRAS Y AFICHES

ARTICULO 22º: Por repartir al público o en el interior del inmueble, objetos de muestra o volantes, folletos o programas publicitarios, anunciando cualquier actividad, remate o venta de productos, artículos, muebles o inmuebles, se abonará:

a) Por millar o fracción de muestras	\$182,00
b) Entrega bajo puerta domiciliaria por millar o fracción de muestras	\$217,00
c) Volantes en vía pública por millar o fracción de muestras	\$363,00

Cuando los volantes o muestras no hubiesen sido autorizados conforme al presente artículo se computarán 3.000 ejemplares.

d) Por repartir programas de salas o locales de espectáculos públicos conteniendo propaganda comercial o exhibir propaganda comercial distinta al rubro explotado:	
1) Por día	\$33,00
2) Por mes	\$120,00
3) Por año	\$1.192,00



ARTICULO 23º: Por afiches referidos a espectáculos o actos públicos o que promocionen firmas empresas, productos, artículos o elementos de cualquier naturaleza colocados en lugares permitidos en la vía pública, visible desde ella o en sitios donde tenga acceso el público, se abonará:

- Por cada 100 afiches o fracción, de 1.10 x 1.48 mts. \$163,00

El anunciador y la agencia de publicidad deberán respetar solidariamente la fecha de vencimiento y pago de los derechos por los afiches instalados, en su defecto serán penados con las multas y demás sanciones dispuestas en la reglamentación en vigencia.

OTRAS PUBLICIDADES

La propaganda comercial efectuada con el empleo de rodados, aviones o cualquier otro medio en la vía pública, previa autorización municipal:

a. Por Día	\$163,00
b. Por mes	\$3.795,00

OTRA PUBLICIDAD EN LOCALES DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 24º: Por la publicidad o propaganda realizada en los cinematógrafos y otras salas o locales donde se realicen espectáculos con acceso al público, deberá abonarse:

Por cada anuncio proyectado y/o telón:		
1) Por mes		\$121,00
2) Por año		\$1.192,00
Por publicidad realizada a través de difusión sonora:		
	Una sola firma comercial	Más de una firma comercial
1) Por día	\$12,00	\$12,00
2) Por mes	\$121,00	\$152,00
3) Por año	\$1.197,00	\$1.409,00
Por cada desfile de modelos o reunión en que se realicen exhibiciones o promociones de venta.		\$350,00.-

ARTICULO 25º: Las firmas dedicadas a la venta de lotes de terrenos, rodados, planes de ahorro previo, tarjetas de crédito, telefonía celular o similares que utilicen mesas o tales efectos, deberán abonar por cada una y por día \$61,00

ARTICULO 26º: Por cada letrero ubicado en los frentes de las obras en construcción, a excepción de los requeridos por reglamentación comunal, deberá abonarse por metro cuadrado, por año o por fracción \$120,00

Quedan eximidas todas las entidades educacionales, publicas, primarias, secundarias y técnicas, nacionales, provinciales y municipales y entidades de bien público con personería, reconocidas por autoridad competente, de la obligación de abonar derechos de publicidad por obras de ampliación, modificación y construcción de las mismas o cuando se realicen espectáculos o festivales que tengan como fin la realización de las obras antes mencionadas.

CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTICULO 27º: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 137º de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas comerciales:

Por mes	\$244,00
---------	----------



Ferias Artesanales, por día y por puesto	\$27,00
--	---------

CAPITULO VII

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 28º: De conformidad con lo establecido en el Artículo 146º de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes derechos:

Iniciación de expediente	\$75,00
Denuncias y/o reclamos	S/C
Cada entrega de permiso	\$23,00
Expediente de Obra	\$211,00
Carpeta de electromecánica, obras viales y redes	\$211,00
Por expedición y/o renovación de permiso de obra	0,001 del valor del contrato
Por cambio de material que se opere en el transporte automotor, sea este con personas o carga	\$109,00
Por toda transferencia de licencias de automotores de alquiler con taxímetro	\$161,00
Por habilitación de conductor titular y/o mediero	\$161,00
Por solicitud de habilitación de transporte de pasajeros	\$260,00
Por solicitud de habilitación de transporte de cargas	\$182,00
Por actuación de la Justicia Municipal de Faltas	\$225,00
Por otros trámites varios	\$75,00
Unidad fija del Código de Faltas Municipal Ord. 27/13–Decr. 1828/13	\$18,00

ARTICULO 29º: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas:

Por testimonios expedidos por la Municipalidad a solicitud de Escribanos o particulares, hasta 4 (cuatro) fojas por cada testimonio:	\$109,00
Por cada foja adicional que exceda de cuatro	\$12,00
Por gastos administrativos judiciales, por unidad	\$220,00

ARTICULO 30º: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes Tasas para los certificados que se detallan:

De Libre Deuda y por Partida exigible para la transferencia de Inmuebles, el dos por mil (2‰) del valor fiscal del Inmueble, o la tasa mínima de, de ambas la mayor	\$220,00
Copias de recibos, c/u	\$39,00
En bloque de deuda Municipal para inscripciones de legajos (Ley 14.005) para cada lote	\$44,00
De identificación de numeración	S/C
De distancia entre farmacias	\$287,00
Certificado de Libre Deuda por transferencia de fondo de comercio	\$631,00
Certificado de radicación de industrias	\$1.097,00
Certificado parcelario	\$220,00
Por certificación de datos catastrales en planos de obra que se realicen en la vía pública, por manzana y por cada 100 metros de frente, para el caso de fracciones y parcelas rurales	\$109,00
Por cambio de destino, con planos registrados y/o aprobados, hasta 30 m2	\$577,00

Para superficies mayores a 30 m2, deberá realizar planos nuevos.
No se pueden realizar más de dos cambios de destino en el mismo plano.

Por duplicado de tarjetas de habilitación	\$135,00
Por trámite de pago por correspondencia de Certificado de escrituración c/u	\$109,00
Por cada expediente que por demora, culpa o abandono injustificado del interesado o desistimiento, se gira al Archivo, al ser retirado para su nueva tramitación	\$216,00



Honorable Consejo Deliberante de San Miguel

Por expedición de certificado de Libre Deuda de vehículos menores motorizados	\$109,00
Por cada certificado de Baja de vehículos menores motorizados	\$109,00
Por la entrega de cada duplicado del Libro de Inspección y desinfección, a taxímetro, remises, transportes escolares y carga, coche escuela	\$257,00
Por inscripción de productos de establecimiento, elaboradores ante el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, por expediente	\$606,00
Por renovación o duplicado de Tarjeta de Habilitación para titular o conductor; que se opere en el transporte de personas o carga	\$121,00

ARTICULO 31º:

a) Por cada pedido de informe o fotocopia que deba pedirse ú obtenerse del Archivo Municipal	\$109,00
b) Por consulta de los archivos Municipales	\$39,00
c) Por solicitud de informe de deuda de la Tasa por Servicios Municipales	\$23,00
d) Por solicitud de informe de deuda Tasa de Seguridad e Higiene	\$23,00
e) Por pedido de informe en el Cementerio San Antonio de Padua	\$23,00
f) Por informar datos extraídos de los archivos catastrales, requeridos por empresas, por cada 10 o fracción de 10	\$75,00
g) Por entrega de video filmaciones del COM (Centro de Operaciones Municipales) según Ord. 08/2013-Decreto 1328/2013	\$130,00
h) Por reposición de árboles	\$221,00

ARTICULO 32º: Por solicitud de subdivisión o englobamiento de cuentas corrientes:
Por cada parcela o Unidad Funcional \$131,00

ARTICULO 33º: Se abonarán por cada copia que otorgue la Municipalidad según el siguiente detalle:

Fotocopias de planos otorgados por la Secretaría de Obras y Servicios, por cada carátula de hasta 22 x 33cm	\$12,00
Fotocopias de planchetas y documentos catastrales por fojas	\$23,00
a) Más de una y hasta 5 fotocopias, cada una	\$16,00
b) Más de 5 fotocopias, cada una	\$9,00

Estos derechos se cobrarán en forma acumulativa.

Heliográficas de planos aprobados, otorgados por la Secretaría de Obras y Servicios, que no superen los 0,50 m2.-	\$51,00
Ploteo de planos en escala de:	
-1 en 10.000	\$220,00
-1 en 20.000	\$146,00
-1 en 30.000	\$109,00
Por las copias de planos cuyo material no permita su reproducción, se cobrará por la confección del mismo por m2 de superficie cubierta de la propiedad:	
-Hasta 70 m2	\$3,90
-Más de 70 m2	\$6,00
Por cada copia de Ordenanza, Decreto, o Resolución de interés general, por faz	\$1,30
Por cada copia del Código de Zonificación Partido de San Miguel:	
- Copia soporte papel	\$220,00
- Copia soporte papel y plano	\$330,00
- Total en soporte digital	\$439,00
Por cada expedición de certificado urbanístico	\$165,00

ARTICULO 34º: Las solicitudes abonarán los siguientes Derechos de Inscripción y/o Reempadronamiento:

En el registro de Proveedores y Contratistas de la comuna	\$363,00
De Inscripción por generar residuos peligrosos	\$1.084,00
De Inscripción por transportar residuos peligrosos	\$1.084,00
De Inscripción por procesar residuos peligrosos	\$723,00
De registro de poder, cada una	\$39,00



Honorable Consejo Deliberante de San Miguel

De representación anual de Profesionales y/o Gestores debidamente matriculados	\$365,00
De Inscripción Municipal anual para transporte de efluentes y/o líquidos cloacales	\$1.084,00
De autorización de gestores que solicitan Certificados de Deuda por año, por todo tipo de actuación	\$723,00
Inscripción en el Registro de Empresas para Obras Públicas	\$1.084,00

- Licencias de conducir:

El Departamento Ejecutivo queda facultado a implementar lo especificado en la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires y legislación complementaria, según tarifas y escalas expuestas en la misma.-

- Por el manual de educación vial \$39,00

ARTICULO 35º:

a) Por pedido de Inspección	\$44,00
b) Por el permiso de cada descarga en el Distrito de tanques de efluentes cloacales	
1) Por 9.000 Lts. de capacidad	\$44,00
2) Por 18.000 Lts. . de capacidad	\$88,00
3) Por 24.000 Lts. de capacidad	\$152,00

ARTICULO36º: Por duplicado del certificado de Inspección final de Obra \$182,00

ARTICULO37º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar las tarifas:

- Por los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos.
- Por los Pliegos de Bases y Condiciones de Llamados a Licitaciones Públicas.

ARTICULO 38º:

Por cada oficio judicial o copia de foja extraída del expediente \$75,00

ARTICULO 39º: Para desarrollar tareas de construcción, reparaciones y pinturas en el Cementerio Municipal se cobrarán los siguientes aranceles fijos, previos a la iniciación de las obras según contrato entre las partes:

	Con Personal Inscripto	Sin Personal Inscripto
Colocación de placas	\$40,00	\$56,00
Construcción de canteros	\$66,00	\$79,00
Construcción de boveditas	\$953,00	\$1.299,00
Construcción de bóvedas	\$1.303,00	\$1.769,00
Pintura en general	\$85,00	\$109,00

ARTICULO 40º: Por la Inscripción de cada transferencia de sepultura, bovedita o bóveda originada por instancia judicial:

*	Sepultura	\$109,00
*	Bovedita	\$150,00
*	Bóveda	\$209,00

FRACCIONAMIENTO



ARTICULO 41º: Por mensura, subdivisión y/o unificación de predios baldíos hasta los primeros 5.000 m², el m² \$2,60

ARTICULO 42º: Por mensura, subdivisión y/o unificación de predios edificados hasta los primeros 5.000 m², el m² \$3,50

ARTICULO 43º: Por mensura, subdivisión y/o unificación de predios que originen parcelas mayores de 5.000 m², se abonará para los primeros 5000 m² lo establecido en los artículos precedentes, según corresponda y para el excedente según se indica a continuación

a) De 5.001 m ² a 10.000 m ² , por m ²	\$0,29
b) Más de 10.001 m ² a 20.000 m ² , por m ²	\$0,20
c) Más de 20.001 en adelante	\$0,09

Los incisos a), b) y c) serán de aplicación tanto en parcelas baldías como edificadas.

Estos derechos se cobrarán en forma acumulativa.

ARTICULO 43 (BIS):

Por los derechos de Mensura y Subdivisión Social por parcela originada. \$1.975,00

ARTICULO 44º:

1) Por registración de Planos de Propiedad Horizontal, se pagará por m² de superficie cubierta, semicubierta, muros y tubos. \$2,60

2) Por la registración de Certificados de Aptitud de la Instalación Eléctrica (CAIE o DCI), se pagara por cada kilo watt (kW) de potencia instalada, según el siguiente criterio:

- Por cada kW hasta los 40 kW de potencia instalada \$165,00
- Por cada KW arriba de los 40kW de potencia instalada \$34,00

ARTICULO 45º: Por libreta sanitaria obtenida de acuerdo a lo establecido por Ordenanza N° 288/75 se cobrará \$260,00

CAPITULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 46º: Obras privadas.

A) De acuerdo a lo que establece el Artículo 153º de la Ordenanza Fiscal la alícuota a aplicar al valor resultante en cada caso, será:

Viviendas unifamiliares en zona Residencial Mixta hasta 70 m ²	0.30%
Viviendas unifamiliares en zona Residencial Mixta de 71 m ² en adelante	0.80%
Viviendas unifamiliares en zona Residencial Media y Residencial Máxima	1.00%
Vivienda mancomunadas hasta dos unidades	0.90%
Viviendas mancomunadas hasta tres unidades	1.00%
Viviendas mancomunadas hasta cuatro unidades	1.10%
Viviendas mancomunadas hasta cinco unidades	1.20%
Viviendas mancomunadas hasta seis unidades	1.30%



Viviendas mancomunadas hasta siete unidades	1.40%
Viviendas mancomunadas con ocho unidades o más	1.50%
Viviendas multifamiliares en conjuntos habitacionales, clubes de campo, barrios cerrados, countries y edificios de viviendas en altura	1.50%
Comercios	1.50%
Oficinas	1.50%
Industrias	1.50%
Depósitos	1.50%
Piletas de natación (se computa el espejo de agua como superficie semicubierta).	1.50%
Modificaciones internas o cambio de techo	1.00%
Infraestructura interna de barrios cerrados (UCP) o (energía eléctrica, gas, agua corriente, cloacas, telefonía, etc).	1.00%
Bóvedas o nichos en cementerio	1.00%

B) Fíjese un recargo del 30% sobre la tasa de derechos de construcción establecida en el inciso A) del presente artículo, para las construcciones iniciadas sin permiso previo que no infringen el condigo de zonificación ni el reglamento de construcción.

C) Fijese un recargo del 50 % sobre la tasa de derechos de construcción establecida en el inciso A) del presente artículo, para las construcciones iniciadas sin permiso previo que infringen el reglamento de construcción.

D) Independientemente de los recargos que surgen de B) y C), cuando la construcción infringe el código de zonificación, se aplicaran los siguientes recargos adicionales:

I. **Unifamiliares:** se fija un recargo del 70% sobre la tasa de derechos de construcción establecida en el inciso A) del presente artículo.

II. Multifamiliares, oficinas, barrios cerrados, club de campo, PH, y edificios en altura:

Se define como "valor referencial unitario" (VRU) al establecido por el CAAITBA (Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires) a través de sus resoluciones y al cual se someten los colegios de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos, vigente al momento de efectivizar el pago o realizar el convenio.

El recargo se calcula de la siguiente manera:

$$\text{Recargo} = \text{VRU} \times E \times Z$$

Donde:

Z: es un coeficiente cuyo valor es 0,5.

VRU: es el valor referencial unitario definido anteriormente.

$$E = E_{\text{fos}} + E_{\text{fot}} + E_{\text{retiros}}$$

con:

E_{fos} = excedente FOS, que se define como la superficie que efectivamente excede a la máxima ocupación del suelo permitida (determinada por el indicador urbanístico FOS), que se calcula como el producto entre la superficie total del terreno y el indicador FOS.

E_{fot} = excedente FOT, que es la superficie que efectivamente excede a la máxima edificable permitida (determinada por el indicador urbanístico FOT), que se calcula como el producto entre la superficie total del terreno y el indicador FOT.

E_{retiros} = excedente según retiros obligatorios, que es la suma de todas las superficies que superen estos límites, multiplicada por el número de plantas en contravención construidas.

Si además, la construcción supera el número máximo de unidades funcionales permitidas por la legislación vigente, se aplica adicionalmente a lo anterior, un recargo de \$35.000 (treinta y cinco mil pesos) por cada unidad excedente.



III. **Locales, comercios, depósitos e industrias:** el recargo se calcula de la misma forma y con las mismas definiciones que en el inciso II) según la fórmula:

$$\text{Recargo} = \text{VRU} \times \text{E} \times \text{Z}$$

con la salvedad que el coeficiente Z varía en función de la ubicación en la que se encuentra la construcción en cuestión, según el artículo 15° de la presente Ordenanza que define cuatro zonas en el partido (A, B, C y D) en función de su valor comercial. A continuación, se detallan los valores que toma el coeficiente Z según la zona:

Zona	Coeficiente
A	0,5
B	0,35
C	0,15
D	0,05

E) En los casos en que las construcciones irregulares sean detectadas por el municipio en lugar de ser presentadas espontáneamente por el particular, todos los recargos establecidos en la presente deberán ser incrementados en un 80%.

ARTICULO 47°: Fíjense las siguientes alícuotas para las obras ejecutadas en la vía pública

Obras contratadas por vecinos con previa autorización Municipal	(0%)
Obras contratadas por el Estado Municipal	(0%)
Obras contratadas por empresas de servicios públicos	(3%)
Obras contratadas por organismos públicos, provinciales o nacionales	(3%)

ARTICULO 48°: Por el servicio de fijar en el terreno la línea Municipal:

- Por cada parcela de hasta 10 m. de frente \$10.969,00
- Por cada 10 m. o fracción subsiguientes \$1.097,00

ARTICULO 49°:

- Por cada trámite de cambio de destino en inmuebles hasta 30m², se abonará el 0,002% del valor referencial de la obra.

CAPITULO IX

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 50°: Conforme a lo establecido en el Artículo 162° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos: En todos los casos no especificados y en aquellos en que se indique el pago en forma mensual deberán presentarse las rendiciones para su aprobación y pago hasta el 10 del mes siguiente al que corresponde. Transcurrido este plazo será de aplicación el régimen de sanciones vigentes:

- 1) Por kioscos o puestos fijos, incluidos diarios y revistas que pudieren habilitarse de conformidad con normas vigentes por cada m² o fracción de superficie cubierta y por mes \$79,00



2)

Por mesa con hasta cuatro sillas, que respondiendo a la naturaleza del negocio, se instalen en aceras mayor de tres metros de ancho correspondiente al frente del mismo y siempre que quede una franja de dos metros de ancho mínimo inmediato a la línea de edificación municipal, para la libre y cómoda circulación de los peatones, por mes y por mesa	\$131,00
Por cada mesa con sombrilla, por mes	\$199,00
Por cada banco de heladería, por mes	\$88,00
Por las pantallas instaladas en la vía pública se cobrarán, por mes y por m ² o fracción	\$131,00

- Por la ocupación y/o uso de espacio público en los casos no previstos por los Artículos anteriores y existiendo la previa autorización municipal se cobrará por mes:

Por m ² o fracción	\$108,00
Por ml. o fracción	\$74,00
Por buzones de correspondencia	\$39,00
Por cabinas telefónicas o similares	\$74,00

3) Por cada m² correspondiente a los toldos o similares que se instalen frente a los locales de negocios, por bimestre \$5,50

4) Puestos o carros metálicos a usar dentro de ferias o microferias por mes:

a) Por puesto o carro chico de hasta 2,70 m lineales	\$287,00
b) Por puesto o carro mediano de hasta 3,5 m lineales,	\$382,00
c) Por puesto o carro grande de hasta 4,50 m lineales,	\$615,00

5) Puesto de ventas de frutas de estación, por mes según Ordenanza vigente \$497,00

6) Puestos o Kioscos con fines lucrativos en fiestas tradicionales, u otro tipo de acontecimiento temporal.
- Ventas varias por cada espacio de 1m x 1,50 m y por día \$96,00

7) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, por cada 100 mts. lineales o fracción, por mes \$4,40

7 bis) En los casos en que no se encuentre normada la contraprestación al uso del espacio público, las prestatarias de servicios públicos abonarán por columna de soporte de antena de altura no superior a 14 metros ubicadas en la vía pública una cuota anual de \$156.000,00

8) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades que no revistan el carácter de los enunciados en el inciso anterior por cada 100 mts. lineales o fracción, por mes \$4,40

9) Por ocupación o uso autorizado, de terrenos fiscales o análogos, por parte de permisionarios de cualquier tipo, por mes por mt. lineal \$20,00

10) Por ocupación de la vía pública los puestos de flores abonarán por semana \$182,00

11) Por ocupación del subsuelo con cámaras de cualquier tipo por Empresas de Servicios Públicos, por cada m³ o fracción y por año \$21,00



12) Por ocupación del subsuelo con cámaras de cualquier tipo por Empresas Particulares, por cada m³ o fracción y por año \$21,00

13) Por ocupación en superficie con postes y contraposte, poste de refuerzo o sostenes similares, por cada poste \$5,00

14) Con rienda de refuerzo de postes o contrapostes de anclaje en la vía pública, por rienda \$1,30

Cuando en cada poste se apoyen las instalaciones de 2 (dos) o más empresas de servicios públicos, se pagan los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente.

15) Contenedores, por mes \$428,00

16) Fíjase el valor mensual, de ocupación de los puestos del Cementerio San Miguel \$400,00

ARTICULO 51º: Las empresas dedicadas a propagar música, televisión o actividades análogas pagarán mensualmente por el uso de la vía pública o subsuelos ocupados con el tendido de cables u otras instalaciones el 1% (uno por ciento) de la facturación mensual a sus abonados, practicadas para la jurisdicción del Partido de San Miguel.

El pago de los derechos mencionados en este artículo se hará efectivo dentro de los 20 (veinte) días de la fecha de vencimiento establecida en la facturación a sus usuarios y/o clientes.

ARTICULO 52º: Por cada permiso para ocupar veredas en las condiciones establecidas en el Reglamento de Construcción (Ordenanza N° 526/52, artículo 104º).

<input type="checkbox"/>	En parcelas de hasta 10 mts. de frente, por mes	\$211,00
<input type="checkbox"/>	Por cada 10 mts. siguientes o fracción por mes	\$66,00
<input type="checkbox"/>	Dársenas por m ² y por mes	\$4,40

ARTICULO 53º: Por autorización y control de apertura y cierre de zanjas en la vía pública por parte de particulares o empresas de servicios titulares, concesionarios o adjudicatarios de la obra en cuestión, abonarán lo establecido en el Artículo 47º (Derechos de Construcción).

CAPITULO X

DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 54º: Por la realización de espectáculos públicos en los que se cobre entrada se tributará un porcentaje conjuntamente con el valor neto de cada entrada. Se considera entrada a todo importe abonado para ingresar o permanecer en el local, incluyendo si hubiere prioridad o reservación para ocupar algún sitio, con su derecho de consumición o que de algún modo implique condición para ello y conforme a la siguiente clasificación y en los plazos que se detallan en cada caso.

a) Los parques de diversiones o similares tributarán:
En concepto de depósito de los derechos a abonar \$4.879,00

a.1) Cuando se cobre entrada con derecho de uso gratuito en las diversiones y entretenimientos, sobre el valor de las mismas, diez por ciento (10%).

a.2) Cuando no se cobre entrada, pero se cobre el uso de los entretenimientos



y diversión, sobre lo recaudado en cada uno de ellos diez por ciento (10%).

a.3) Cuando se cobre entrada y a su vez se cobre el uso de los entretenimientos y diversiones, sobre lo recaudado de los mismos diez por ciento (10%).

Estas actividades se permitirán únicamente previa aprobación de las instalaciones electromecánicas cada vez que se instalen. Si se observan deficiencias que no permitan su aprobación en la primera inspección, las subsiguientes se realizarán a solicitud de los interesados.

b) Los espectáculos de carácter deportivo, inclusive aquellos donde se efectúan apuestas sobre el resultado del evento o competencia y cuando se cobren entradas sobre el valor de las mismas, incluidas abonados, plateas y similares, se cobrará diez por ciento (10%).

c) Las confiterías bailables, bailantas, salones de baile y pistas de baile habilitadas como tales o similares, abonarán sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) del factor ocupacional, la suma de pesos nueve (\$9,00) por el resultante.

d) Por las realizaciones de peñas folklóricas, festivales artísticos o similares, se cobrará: d.1) Cuando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas diez por ciento (10%). d.2) Cuando no se cobre entrada, por día \$436,00

e) Los salones o residencias para fiestas, recepciones o similares:

e.1) Cuando se realicen reuniones sociales de carácter público o privado, casamientos, bautismos, cumpleaños, comuniones, eventos empresarios, etc. previo pago del permiso, el cual debe ser solicitado por el contribuyente y/o responsable (se exime a los eventos benéficos previa autorización) \$475,00

e.2) Cuando se realicen bailes u otros espectáculos públicos, con cobro de entradas, sobre el valor de las mismas diez por ciento (10%).

f) Los espectáculos con difusión de música y/o variedades desarrolladas en cafés, bares, confiterías, clubes nocturnos, whiskerías o cualquier otro local habilitado para tal fin y que tenga acceso al público y no comprendido en los artículos del presente Capítulo, se cobrará:

f.1) Cuando se cobre entrada y/o consumición mínima, se abonará sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) del factor ocupacional, la suma de doce pesos por el resultante	\$12,00
f.2) Cuando no se cobre entrada y/o consumición mínima, por m ² y por día	\$2,60
con un mínimo por día de	\$1.095,00
f.3) Por proyección de videos por pantalla, por cada una y mensualmente	\$220,00

g) Por los locales que tengan instalaciones o realicen actos considerados de recreación y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso o recreación de las personas que concurran al mismo. Los elementos que se detallan a continuación abonarán de acuerdo al tiempo que se especifique a continuación:

g.1) Canchas de bocha, voley, básquet, fútbol 5 y similares, tenis, paddle, por cada una y por año o fracción	\$272,00
g.2) Cancha de bolos, bowlings, por cada una y por bimestre o fracción	\$220,00
g.3) Gimnasios con instalaciones de aparatos y para el desarrollo de las distintas disciplinas gimnásticas, por bimestre o fracción	\$436,00

h) Por los locales que posean instalados artefactos manuales o mecánicos considerados de entretenimientos y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso de esparcimiento de las personas que concurran al mismo. Los elementos que se detallan a continuación:

h.1) Karting con motor, por unidad y por año o fracción	\$523,00
---	----------



h.2) Por cada juego de tiro al blanco, arquería o similar, por año o fracción	\$696,00
h.3) Juego de sapo y/o aparatos de fuerza y/o destreza, por cada uno y por año y fracción	\$280,00
h.4) Calesitas por trimestre o fracción	\$541,00
h.5) Cancha de minigolf, por cada una y por bimestre o fracción	\$217,00
h.6) Juegos de atracción o diversión no previstos en las disposiciones que anteceden, por cada una y por año o fracción	\$978,00
h.7) Piletas de natación por m ³ o fracción, por año o fracción	\$0,35

Para lo establecido en el Inciso c), e.2); el valor resultante se compara contra el valor de \$ 2,00 por m² de salón cerrado de baile (incluye pista, bar y lugares de mesas y sillas) por día de espectáculo.

Los contribuyentes abonarán el mayor valor entre éstos.

CAPITULO XI

PATENTES DE RODADOS

MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR, MOTONETAS TRICICLOS MOTORIZADOS Y CUATRICICLOS

ARTICULO 55º: Conforme con lo establecido en el Artículo 174º de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes importes anuales que a continuación se detallan, como valor de patentes.

El pago será conforme al calendario que fije el Departamento Ejecutivo.

La patente a los moto-vehículos se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

Modelos- 2016 a 1990 inclusive:

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA (\$)	ALICUOTA SOBRE EXC. LIM. MIN %
Mayor a	Menor o Igual a		
-	10.000	-	3.00
10.001	20.000	300	3.40
20.001	35.000	640	3.57
35.001	50.000	1.176	3.75
50.001	70.000	1.738	4.00
70.001	90.000	2.538	4.25
90.001	120.000	3.389	4.66
120.001	150.000	4.786	5.07
150.001	...	6.308	5.51

El importe resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a \$211.-

Modelos anteriores al año 1990 están exentos de esta tasa.

AUTOMOTORES MUNICIPALIZADOS

ARTICULO 56º: Lo establecido en las leyes de la Provincia de Buenos Aires.



CAPITULO XII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 57º: De acuerdo con lo establecido en el artículo 181º de la Ordenanza Fiscal fíjense las siguientes tasas, las que serán abonadas al requerirse el servicio.

Ganado bovino y equino montos por cabeza o movimientos

Guías para traslado fuera de la provincia:	
a) A nombre del propio productor	\$20,00
b) A nombre de otros	\$20,00
Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$7,50
En los casos de expedición de la guía del apartado b) si una vez archivada la guía, los animales se remitieran a feria antes de los quince (15) días, por permiso de remisión a ferias se cobrará	\$7,50
a) Guía de faena	\$5,75
b) Guía de cuero	\$3,90
c) Registración de marcas y/o señales	\$293,00

CAPITULO XIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 58º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 187º de la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense las Tasas que a continuación se detallan:

ARTICULO 59º: Por el arrendamiento de tierra para sepulturas por 4 (cuatro) años e inhumación:

a)	Para fallecidos con domicilio en el Partido	\$521,00
-	Para sección mayores de 5 años	
-	Para sección menores de 5 años	\$264,00
b)	Para fallecidos con domicilio fuera del Partido Para sección mayores de 5 años	\$2.062,00
-	Para sección menores de 5 años	\$772,00
-	Para prórroga o renovación anual mayores de 5 años	\$606,00
-	Para prórroga o renovación anual menores de 5 años	\$471,00
c)	Por arrendamiento de parcelas por 10 años, bajo un régimen similar al de los cementerios parques, es decir, la utilización de tres niveles	\$5.054,00
d)	Colocación de cruz de madera	\$114,00

ARTICULO 60º: Servicios de inhumación:

De ataúd en nicho, mayores de 5 años	\$264,00
De ataúd en nicho, menores de 5 años	\$207,00
De ataúd en bóveda o bovedita, mayores de 5 años	\$550,00
De ataúd en bóveda o bovedita, menores de 5 años	\$315,00
De urna en tierra	\$109,00
De urna en nicho	\$109,00
De urna en bóveda o bovedita	\$237,00
De urna a depósito	\$159,00
De ataúd a depósito	\$264,00



ARTICULO 61º: Por los servicios de reducción de cadáveres y cuestiones relativas a ello se deberán abonar los siguientes aranceles:

Los cadáveres o restos de mayores de 5 años	\$451,00
Cadáveres o restos de menores de 5 años	\$264,00
Angelitos hasta 1 año	\$44,00
Urnas	\$342,00

ARTICULO 62º: Por los servicios de traslado dentro del Cementerio:

	URNA	ATAUD
<input type="checkbox"/> De tierra a nicho	\$109,00	
<input type="checkbox"/> De tierra a bóveda	\$165,00	
<input type="checkbox"/> De bóveda a tierra	\$165,00	
<input type="checkbox"/> De nicho a tierra mayores de 5 años		\$365,00
<input type="checkbox"/> De nicho a tierra menores de 5 años		\$182,00
<input type="checkbox"/> De nicho a nicho	\$109,00	\$165,00
<input type="checkbox"/> De nicho a bóveda	\$165,00	\$237,00
<input type="checkbox"/> De bóveda a bóveda	\$131,00	\$182,00
<input type="checkbox"/> De bóveda a nicho	\$131,00	\$182,00
<input type="checkbox"/> De depósito a bóveda	\$131,00	\$182,00
<input type="checkbox"/> De depósito a nicho	\$131,00	\$182,00
<input type="checkbox"/> De depósito a tierra (mayores de 5 años)		\$475,00
<input type="checkbox"/> De depósito a tierra (menores de 5 años)		\$211,00

ARTICULO 63º: Por los servicios que se detallan se fijan los siguientes aranceles:

1) Por estadías en depósitos, por el término de 6 (seis) meses:

-	URNA	\$166,00
-	ATAUD	\$325,00

2) Cuando a pedido de los familiares para la inhumación se solicitara un nicho y por carencia de infraestructura fuera enviado a depósito se fijan los siguientes aranceles (por el término de seis meses):

-	URNA	\$53,00
-	ATAUD	\$190,00

3) Por remoción de bóvedas, panteones o nichos:

-URNA	\$26,00
-ATAUD	\$49,00

4) Por exhumación de cadáveres cuando es solicitado por los deudos y medie autorización judicial y/o del Departamento Ejecutivo se abonará \$753,00

5) Cuando se realice la exhumación de cadáveres por orden judicial para efectuar autopsias S/C

6) Por orden de traslado a otro cementerio, urna \$114,00

7) Por orden de traslado a otro cementerio, ataúd \$114,00



8) Por orden de traslado a crematorio \$114,00

9) Servicio crematorio:

Cremación de cadáveres voluntarios recientes	\$2.185,00
Cremación de cadáveres de exhumaciones sepulcrales en ataúd de madera	\$1.533,00
Cremación de cadáveres provenientes de bóvedas, nichos y/o depósitos en ataúdes de madera y con estructura metálica en su interior	\$2.808,00
Cremación de restos de exhumaciones de tierra	\$1.014,00
Cremación de restos óseos (surge del promedio del peso de los restos óseos de un individuo)	\$553,00

10) Por conservación y mantenimiento de cada ceneario – anual \$506,00

11) Por colocación de monumentos en tierra , según tipología y valor:

		Angelito	Adulto
a)	Modelo "Anillo"	\$813,00	\$1.252,00
b)	Modelo "Anillo con Base"	\$1.252,00	\$1.603,00
c)	Modelo con cantero	\$1.492,00	\$1.910,00
d)	Modelo con dos canteros		\$2.808,00
e)	Modelo con Columna y Cabecera		\$2.919,00

11) Por la explotación de los locales comerciales existentes en el predio del Cementerio San Antonio de Padua se abonará el 30% mensual del monto correspondiente al canon locativo contratado.

Limpieza en sepultura, monumentos, nichos, bóvedas y boveditas

ARTICULO 64º: Cada vez que la Municipalidad efectúe este servicio a solicitud o en virtud de sus facultades de Policía Municipal, con previa intimación en expediente se cobrarán los siguientes derechos:

Por limpieza de sepulturas	\$104,00
Por limpieza de monumentos y bóvedas	\$155,00
Por limpieza de nichos	\$104,00

ARTICULO 65º: Por cada servicio de inhumación que realicen las empresas de servicios fúnebres, les corresponderá abonar:

a) Empresa con sede en el Municipio, habilitada al efecto:

<input type="checkbox"/>	Por servicios en bóvedas	\$1.278,00
<input type="checkbox"/>	Por servicios en nichos	\$1.084,00
<input type="checkbox"/>	Por servicios en tierra a mayores de 5 años	\$813,00
<input type="checkbox"/>	Por servicios en tierra a menores de 5 años	\$506,00

b) Empresa que no tenga sede en el Municipio (foráneas):

<input type="checkbox"/>	Por servicios en bóvedas	\$1.676,00
<input type="checkbox"/>	Por servicios en nichos	\$1.559,00
<input type="checkbox"/>	Por servicios en tierra a mayores de 5 años	\$1.420,00



Honorable Consejo Deliberante de San Miguel

<input type="checkbox"/>	Por servicios en tierra a menores de 5 años	\$1.359,00
--------------------------	---	------------

ARTICULO 66º: Por el arrendamiento de nichos para urnas, los cuales podrán ser ocupados por un lapso de veinticuatro (24) años a partir de la fecha de inhumación, corresponderá abonar por doce (12) meses:

<input type="checkbox"/>	Nichos dobles	\$456,00
<input type="checkbox"/>	Nichos simples:	
-	1º fila	\$304,00
-	2º fila	\$404,00
-	3º fila	\$404,00
-	4º, 5º, 6º y 7º fila	\$304,00

ARTICULO 67º: Por el arrendamiento de nichos para ataúdes, los cuales podrán ser ocupados por un lapso de veinticuatro (24) años a partir de la fecha de inhumación, corresponderá abonar dos (2) años al momento de la inhumación y luego las renovaciones serán cada año, corresponderá abonar cada doce (12) meses:

<input type="checkbox"/>	Nichos dobles	\$1.149,00
<input type="checkbox"/>	Nichos simples:	
-	1º fila	\$742,00
-	2º fila	\$874,00
-	3º fila	\$874,00
-	4º, 5º, 6º y 7º filas	\$742,00

ARTICULO 68º: Por los servicios especiales de mantenimiento, por nichos para urna, corresponderá abonar por doce (12) meses:

<input type="checkbox"/>	Nichos dobles	\$436,00
<input type="checkbox"/>	Nichos simples:	
-	1º fila	\$166,00
-	2º y 3º fila	\$296,00
-	4º a 7º fila	\$164,00

ARTICULO 69º: Por servicios especiales de mantenimiento, por nichos para ataúdes, corresponderá abonar por doce (12) meses:

<input type="checkbox"/>	Nichos dobles	\$663,00
<input type="checkbox"/>	Nichos simples:	
-	1º fila	\$334,00
-	2º y 3º fila	\$436,00
-	4º a 7º fila	\$334,00

ARTICULO 70º: Por conceptos de expensas, corresponderá abonar por mes:

Lotes de sepulturas o bóvedas, hasta 1 mt. de frente, otorgado con certificado de concesión	\$65,00
Lote de bóveda desde 1,00 mts hasta 1,60 mts de frente, otorgado con certificado de concesión	\$85,00
Lote de bóveda desde 1,61 mts hasta 2,00 mts otorgado con certificado de concesión	\$101,00
Sepulturas a cuatro años	\$26,00

ARTICULO 71º: Las personas registradas como personal inscripto y que realicen trabajos dentro del cementerio abonarán la siguiente patente anual:



Constructores	\$1.598,00
Albañiles y pintores, por cada autorización emitida por la Dirección de Cementerios	\$69,00
Cuidadores	S/C

ARTICULO 72º:

Por la introducción de menores por particular, sin servicio ni acompañamiento

S/C

ARTICULO 73º: Por los conceptos que se detallan a continuación, corresponderá abonar:

Lotes para bóvedas, desde 1,70 mts hasta 2,00 mts de frente y 2,60 mts de fondo, renovable cada 25 años	\$19.821,00
Lotes para bóvedas, desde 1,10 mts hasta 1,60 mts de frente y 2,60 mts de fondo, renovable cada 25 años	\$19.821,00
Lotes para pequeñas boveditas de hasta 1 mts de frente por 2,60 mts de fondo, renovable cada 5 años	\$3.650,00
Lotes para panteones de nicho hasta 10 mts de frente por 7 mts de fondo, renovables cada 25 años, arrendables a entidades	\$29.528,00
Lotes para panteones de nicho hasta 20 mts de frente por 7 mts de fondo, renovables cada 25 años, arrendables a entidades	\$59.043,00

ARTICULO 74º: Los Cementerios Parques Privados abonarán:

- 1) Por cada servicio de inhumación o exhumación \$532,00
- 2) En concepto de Derecho Administrativo, por el ejercicio del poder de Policía Mortuoria y a los efectos de tomar razón en un Registro Especial, que será llevado por la Administración del Cementerio Privado y dispuesto para su control, con liquidación mensual: Por locación, transferencia de locación, venta, transferencia o cesión del Derecho Real de uso a título gratuito u oneroso, una alícuota del uno por ciento (1%).-

CAPITULO XIV

TASA POR SERVICIOS VARIOS ESTACIONAMIENTO MEDIDO

ARTICULO 75º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer las tarifas por estacionamiento medido en los lugares habilitados.

PATENTAMIENTO DE ANIMALES DOMESTICOS

ARTICULO 76º:

a) Patentamiento de animales caninos por año:

<input type="checkbox"/> Con documento	\$74,00
<input type="checkbox"/> Sin documento	\$30,00



b)	Por internación de animales, por día	56,00
•	Total por observación hasta el alta	\$560,00
c)	Por consulta veterinaria	\$66,00
d)	Por consulta veterinaria referente "rabia" S/C	
e)	Secuestro de animales a domicilio (p/mordedura)	\$1.611,00
f)	Retiro de animales a domicilio para eutanasia y/u observación	\$560,00
g)	Por presentación de certificado de observación antirrábica a cargo de veterinaria particular	S/C
h)	Castraciones de caninos y felinos	\$749,00
i)	Acarreo y secuestro de animales	\$1.191,00

ARTICULO 77°: Por la habilitación de los siguientes vehículos, los propietarios deberán abonar por cada vehículo pagadero de forma anual o trimestral según se indica:

a)	Por vehículos de academia de conductores (anual)	\$520,00
b)	Por vehículos de servicio de grúa (anual)	\$1.170,00
c)	Por vehículos para transporte escolar (anual)	\$455,00
d)	Por vehículos para transporte de sustancias alimenticias (trimestral):	

<input type="checkbox"/>	Hasta 2.000 kg.	\$237,00
<input type="checkbox"/>	más de 2.000 kg.	\$363,00

e) Vehículos de transportes de carga general (trimestral):

1)	Carga general, hasta 2.000 kg	\$237,00
	más de 2.000 kg.	\$325,00
2)	Remolque de 1 eje	\$350,00
3)	Remolque de 2 ejes	\$391,00
4)	Acoplado	\$363,00

f)	Transportes de materiales peligrosos (trimestral)	\$533,00
g)	Ambulancias de Emergencias Médicas (trimestral)	\$436,00
h)	Otros transportes no contemplados (trimestral)	\$276,00
i)	Vehículos de recolección de residuos:	
•	Domiciliarios (trimestral)	\$761,00
•	Efluentes cloacales (anual)	\$1.300,00
j)	Por alquiler del Sistema de Computación Municipal, por hora de procesamiento (trimestral)	\$1.264,00



- k) Por vehículos para taxis, remises, cortejos, coches de alquiler o similares (anual) \$390,00

ARTICULO 78º: Por el otorgamiento de los siguientes permisos, provisorios hasta su habilitación definitiva corresponderá abonar al titular, por cada vehículo y por TRIMESTRE:

- a) Taxi \$325,00
 b) Autos al instante y remises, cortejos o similares \$325,00

GRUA MUNICIPAL

ARTICULO 79º: Por los servicios de grúa municipal, por traslado o remoción de automotores que obstruyan el tránsito o se hallen en infracción, sin perjuicio de la multa, pagarán los siguientes derechos:

Acarreo	Tarifa
Motocicleta	\$199.00
Automotor Hasta dos Ejes	\$395.00
Automotor Más de dos Ejes	\$790.00

DEPOSITO DE VEHICULOS EN INFRACCION

ARTICULO 80º: Por cada vehículo retenido en depósito por infringir las Ordenanzas Municipal y/o Provincial:

ESTADÍA	Tarifa Diaria			
	0hs - 72hs	72hs - 96hs	96hs - 30 días	> 30 días
Motocicleta	\$0.00	\$53.00	\$74.00	\$111.00
Hasta dos Ejes	\$0.00	\$94.00	\$131.00	\$220.00
Más de dos Ejes	\$0.00	\$185.00	\$264.00	\$330.00

MOVIMIENTO DE SUELOS

ARTICULO 81º: Por trabajo de relleno efectuados de oficio por el Municipio, por tareas de desmonte de tierra, de retiro de escombros, de saneamiento de predios, de cortes de árboles, de construcción de senderos peatonales, de cercado de predios y/o similares en la vía pública o en predios particulares a pedido de los interesados o por razones de seguridad y/o salubridad se cobrará:

a) Por hora de máquina vial	\$550,00
b) Por hora de camión	\$395,00
c) Por hora de peón	\$111,00
d) Por hora de motosierra	\$182,00
e) Por hora de hidroelevador	\$395,00
f) Por hora de desmalezadora manual	\$182,00
g) Por construcción de sendero peatonal, por m2	\$216,00

- Entiéndase por sendero peatonal: contrapiso con carpeta de concreto alisado (materiales y mano de obra).

- h) Por construcción de cerco por metro lineal \$182,00

- Entiéndase por cerco: cerramiento de alambre tejido h: 1,50 mts. Con postes de madera cada 3 mts. (materiales y mano de obra)



- i) Por proyecto de pavimento, obras de desagües pluviales, alumbrado, agua corriente y cloacas S/C

ARTICULO 82°: Por trabajos efectuados de oficio por el Municipio por incumplimiento de disposiciones legales y/o contractuales de empresas públicas o privadas prestatarias, concesionarias o permisionarias de servicios públicos deberán abonar, incluyendo obras complementarias:

1	Con tierra por cada m3	\$723,00
2	Construcciones con material asfáltico simple para pavimento por tn	\$1.586,00
3	Construcciones c/material asfáltico para bacheo por tn	\$1.444,00
4	Construcciones de H° armado para pavimento por m3	\$2.167,00
5	Construcciones de vereda por m2	\$723,00

INSPECCIONES DE MOTORES, EQUIPOS E INMUEBLES

ARTICULO 83°: Se abonará por inspección y aprobación de planos de cada motor o equipo electromecánico o eléctrico, en inmuebles destinados a comercios o industrias:

1)	Hasta 5 HP	\$131,00
2)	Más de 5 y hasta 10 HP	\$194,00
3)	Más de 10 HP y hasta 50 HP	\$276,00
4)	Más de 50 HP; por HP	\$0,65

ARTICULO 84°: Por cada inspección de motores y equipos electromecánicos o eléctricos en inmuebles destinados a salas de espectáculos públicos, estadios, campos de deportes, actividades físicas y recreativas, establecimientos industriales y todo tipo de inmuebles no especificado en las normas que determinan su condición de vivienda:

1	Hasta 10 HP primera inspección	\$325,00
	segunda inspección	\$436,00
2	De más de 10 HP y hasta 30 HP primera inspección	\$467,00
	segunda inspección	\$577,00
3	De más de 30 HP y hasta 50 HP primera inspección	\$541,00
	segunda inspección	\$650,00
4	Más de 50 HP primera inspección	\$797,00
	segunda inspección	\$936,00

ARTICULO 85°: Se fijan las siguientes tasas para la aprobación de planos de tendido para electricidad, alumbrado público, comunicaciones, telecomunicaciones instalaciones telegráficas y cualquier otra instalación similar:

1)	Hasta 100 mts de longitud	\$216,00
2)	De más de 100 mts y hasta 500 mts.	\$436,00
3)	Más de 500 mts y hasta 1000 mts.	\$628,00
4)	Más de 1000 mts y hasta 5000 mts.	\$1.047,00
5)	Más de 5000 mts por cada 500 mts o fracción excedente	\$40,00

Estas tasas se percibirán en forma acumulativa.

ANALISIS QUIMICOS

ARTICULO 86°: Por cada análisis para inspección de productos se cobrarán los importes que se detallan a continuación:

	Aceites y grasas comestibles	\$320,00
	Aditivos químicos	\$248,00



Honorable Consejo Deliberante de San Miguel

Alcoholes	\$182,00
Alimentos para animales (químico)	\$320,00
Azúcares, melaza, etc.	\$248,00
Bebidas alcohólicas	\$311,00
Bebidas analcohólicas	\$248,00
Café, cacao, etc., similares	\$248,00
Caldos concentrados e instantáneos (químico)	\$295,00
Caramelos, bombones, chocolates, etc. (químico)	\$182,00
Cereales, harina, etc. (químico)	\$252,00
Cervezas (químico)	\$252,00
Condimentos, aderezos, salsas, especias, vinagres, etc. (químico)	\$311,00
Colorantes naturales y sintéticos	\$198,00
Conservas de origen animal y vegetal (químico)	\$191,00
Dulces, mermeladas, jaleas, miel (químico)	\$148,00
Embutidos, chacinados, etc. (químico)	\$311,00
Esencias, extracto, aromatizado, etc.	\$148,00
Frutas al natural (en almíbar) (químico)	\$127,00
Frutas disecadas	\$127,00
Gelatinas, pastinas y elementos a base de ellos	\$248,00
Helados y postres helados, etc (química)	\$131,00
Hortalizas y legumbres secas	\$151,00
Huevos y derivados (mayonesas) (químicos)	\$191,00
Jarabes, refrescos, jugos vegetales y zumo de frutas	\$351,00
Leche y subproductos (químico)	\$252,00
Levaduras y similares	\$624,00
Mejoradores y bonificadores	\$248,00
Productos dietéticos, dietotépicos y similares (químicos)	\$445,00
Productos de panadería, pastelería y pizzería	\$127,00
Quesos (químicos)	\$252,00
Sal	\$191,00
Sustancias espumígenas	\$248,00
Sustancias antifermentativas, antisépticas y conservadoras	\$191,00
Té	\$191,00
Tiernizadores o ablandadores	\$191,00
Vinos en general, sidra, vermouth, etc.	\$311,00
Yerba mate	\$182,00

PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO EXPRESAMENTE MENCIONADOS

<input type="checkbox"/> Análisis toxicológicos de alimentos	\$759,00
<input type="checkbox"/> Datos analíticos especiales a pedido del interesado, cada uno	\$151,00

Fíjense los siguientes aranceles para el análisis de productos de uso doméstico e industriales:

Aguas lavandinas, simple, dobles o concentrada	\$252,00
Cloruro de cal o cloro hipoclorito de calcio	\$307,00
Polvos para blanquear a base de clorohipoclorito de calcio	\$307,00
Blanqueadores químicos de cualquier tipo	\$311,00
Afluentes industriales	\$761,00

ARTICULO 87º: Por los siguientes análisis:

1) Por los análisis de agua para comprobar su potabilidad, se cobrarán los siguientes derechos, con exclusión de los realizados en entidades de bien público reconocidas, educativas y/u oficiales y las requeridas por las autoridades sanitarias:

- a) Bacteriológico \$257,00
- b) Químico \$257,00



2) Por análisis de alimentos:

- a) Análisis microbiológico de alimentos \$511,00
- b) Por análisis químicos de Ca, Mg, Fe y Mn \$511,00

PUBLICACIONES

ARTICULO 88º: Por cada ejemplar de publicación editado por el Municipio se cobrará, por cada uno:

- a) Publicaciones de Boletines, Separatas Municipales, Ordenanzas Impositivas, Ordenanzas Fiscales y/o cualquier otra publicación o copia de documento por folio \$0,58

INSPECCION VEHICULAR MUNICIPAL

ARTICULO 89º: Por los siguientes servicios anuales:

a)	Taxis, Remises, Coche de Alquiler, Coche de Escuela, Cortejo o similares, transportes escolares.	\$104,00
b)	Transporte de Pasajeros (Colectivos)	\$156,00
c)	Transporte de carga	\$156,00
d)	Vehículos de ambulancias	\$156,00

Para los servicios de Taxi o Remise que obtengan el permiso provisorio corresponderá abonar por cada vehículo por trimestre \$52,00

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 90º: Por los siguientes servicios anuales:

a)	Por cada balanza de cualquier tipo y hasta 30 Kg.	S/C
a)	Por cada balanza de cualquier tipo	
-	Desde 30 Kg. y hasta 150 Kg.	\$98,00
-	Más de 150 Kg.	\$121,00
c)	Básculas de cualquier tipo y hasta 1 tonelada, por cada una	\$104,00
e)	Básculas de más de 1 tonelada, por cada una	\$241,00
f)	Básculas para pesar vehículos, de cualquier capacidad, por cada una	\$720,00
g)	Surtidores de Combustibles, por cada uno	\$211,00
h)	Medidas de longitud, por cada una	\$217,00
i)	Pesas, contrapesas y medidas de capacidad	S/C
j)	Por cada balanza de precisión de uso en comercios de relojería o locales de compra de metales preciosos, plata, oro, platino y otros	\$94,00

CAPITULO XV

TASA SOBRE EL CONSUMO DE GAS

ARTICULO 91º: Fíjense en el dos por ciento (2%) la alícuota de la tasa sobre el consumo de gas, según el Artículo 205º de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO XVI

TASA DE ALUMBRADO CONSERVACION Y OPTIMIZACION DEL PARQUE LUMINICO

ARTICULO 92º: Se fija un valor de \$70,00 por bimestre o \$35,00 por mes, por los servicios establecidos en el Artículo 211º de la Ordenanza Fiscal.



CAPITULO XVII

TASA ESPECIAL DE APTITUD AMBIENTAL

ARTICULO 93º: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 218º de la Ordenanza Fiscal se establecen los siguientes valores BI-ANUALES:

El valor que surja de multiplicar un factor 250 de N.C.A (Nivel de Complejidad Ambiental)

a) Empresas de 1º categoría

- Mínimo	\$1.879,00
- Máximo	\$9.866,00

El valor que surja de multiplicar un factor 250 de N.C.A. (Nivel de Complejidad Ambiental)

b) Empresas de 2º categoría:

- Mínimo	\$6.633,00
- Máximo	\$14.421,00

c) En los casos que las disposiciones de categorización emitidas por el OPDS especifiquen solo la categoría pero no el N.C.A (Nivel de Complejidad Ambiental) se cobrara el máximo acorde a su categoría.

d) Renovaciones:

Los valores se reducirán al veinticinco por ciento (25%) de los importes establecidos en los puntos a) b) y c) del presente artículo.

e) Emprendimientos u obras:

Para toda obra, reforma o emprendimiento con una inversión menor o igual a \$ 500.000,00.- Se fija un arancel mínimo de \$9.937,00

Para toda obra, reforma o emprendimiento con una inversión superior a \$ 500.000,00 deberá abonarse el arancel mínimo más el 0.2% del monto de inversión final fijado por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

El arancel máximo no podrá exceder el monto equivalente a 100 veces el arancel mínimo de \$9.937,00

f) Tasa Ambiental por Antenas de RNI (Radiaciones no ionizantes)

Se fijan los siguientes valores BI-ANUALES de acuerdo al tipo de servicio y a la potencia irradiada:

Radiodifusión de AM y FM:

el valor que surja de multiplicar la potencia instalada en W por \$20,00

Radiodifusión de TV:

VHF: el valor que surja de multiplicar la potencia instalada en Kw por \$441,00 excepto en repetidoras en donde el valor surgirá de multiplicar la potencia W por \$18,00

UHF: el valor que surja de multiplicar la potencia en W por \$35,00



CAPITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 94º: Se aplicarán los aranceles básicos que a continuación se detallan, según las siguientes categorías:

1 Prestaciones brindadas a pacientes con cobertura social:

1.1 Para los casos que existan convenios especiales, se facturará con cargo a la cobertura que posea dicho paciente, el cien por ciento (100%) de las prestaciones brindadas, a los valores fijados por los mencionados convenios.

1.2 Para el resto se facturará con los valores fijados por el Nomenclador de Autogestión.

2 Prestaciones brindadas a pacientes sin cobertura: Sin cargo

3 Prestaciones brindadas por accidentes de trabajo o enfermedad profesional; se facturará el cien por ciento (100%) de las prácticas al empleador o a la A.R.T., a los valores establecidos por el Nomenclador correspondiente.

CAPITULO XIX

DERECHO DE LIQUIDACION NOTIFICACION Y FISCALIZACION

ARTICULO 95º: Fíjense en hasta el quince por ciento (15%), el porcentaje en concepto de cargo administrativo, según el Artículo 226º de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO XX

DERECHO DE CATEGORIZACION INDUSTRIAL

ARTICULO 96º: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 227º de la Ordenanza Fiscal se fija un valor de: \$1.806,00

CAPITULO XXI

TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD

ARTICULO 97º: Fíjase el monto del diez por ciento (10%), de cada tributo, tasa, derecho y/o contribución emitida por esta Municipalidad en concepto de Tasa de Servicio de Seguridad.

CAPITULO XXII

TASA DE MATENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 98º: La tasa que deben abonar los contribuyentes, usuarios, consumidores definidos en el artículo 236 de la Ordenanza Fiscal es de:

- a) Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, a excepción del gas natural comprimido (GNC):



Diesel Oil, Gas Oil grado dos (común), y otros combustibles líquidos de características similares. Nafta grado tres (ULTRA), gas oil grado tres (ULTRA) y otros combustibles líquidos de características similares, Restos de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes, por cada litro o fracción expendido: \$0,10

b) Gas natural comprimido (GNC), por cada metro cúbico o fracción expendida:\$0,05

CAPITULO XXIII

TASA POR COMERCIALIZACION ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES

ARTÍCULO 99: De acuerdo a lo normado en el Capítulo XXIII, de la Ordenanza Fiscal, la tasa se liquidará de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por cada botella plástica de Tereftalato de politileno (PET) no retornable (cualquiera sea su tamaño) que se comercialice se abonará hasta la suma de \$0,10;
- b) Por cada envase multicapa que se comercialice se abonará hasta la suma de \$0,02.
- c) Por cada lata de bebida que se comercialice se abonará hasta la suma de \$0,05.
- d) Por cada envase de aerosol que se comercialice se abonará hasta la suma de \$0,05.
- e) Por cada pañal descartable que se comercialice se abonará hasta la suma de \$0,02.

Facultase al Departamento Ejecutivo a la incorporación de nuevos productos

CAPITULO XXIV

COMERCIALIZACION DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 100: Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar los valores de venta de los productos establecidos en el artículo 245 dentro de los márgenes que establezca el mercado de comercialización.

CAPITULO XXV

TASA GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS

ARTICULO 101: Fíjase el monto del treinta por ciento (30%) de la Tasa de Servicios Municipales.

CAPITULO XXVI

TASA CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GENERAL SARMIENTO –SAN MIGUEL-

ARTICULO 102: Fíjase el monto del uno por ciento (1%) de la Tasa de Servicios Municipales.

CAPITULO XXVII

TASA DE VERIFICACION DE ESTRUCTURAS

ARTICULO 103: En concepto de tasa por servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura, soporte de antena y sus equipos complementarios se deberá abonar una cuota anual por:

*	Estructuras soporte de antenas de Telefonía celular:	
1.-*	En la vía pública	
	Micro transeptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos denominados WICAP	\$37.440,00
	De cero a 14 metros de altura	\$93.600,00



Honorable Consejo Deliberante de San Miguel

	Más de 14 metros hasta 25 metros de altura	\$109.200,00
	Más de 25 metros de altura	\$124.800,00
2.-	En predios sobre estructura de hormigón existente	
	Sobre estructura con altura de hasta 14 metros de altura	
	-De 0 a 3 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$93.600,00
	-Más de 3 metros hasta 6 metros de altura por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$109.200,00
	-Más de 6 metros de altura por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$124.800,00
	Sobre estructura con altura de hasta 25 metros de altura	
	-De 0 a 3 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$93.600,00
	-Más de 3 metros hasta 6 metros de altura por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$109.200,00
	-Más de 6 metros de altura por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$124.800,00
	Sobre estructura con altura de más de 25 metros de altura	
	-De 0 a 3 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$93.600,00
	-Más de 3 metros hasta 6 metros de altura por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$109.200,00
	-Más de 6 metros de altura por pedestal o estructura anclada a la preexistente	\$124.800,00
3.-	Sobre suelo	
	De cero a 14 metros de altura	\$93.600,00
	Más de 14 metros hasta 25 metros de altura	\$109.200,00
	Mayor a 25 metros de altura	\$124.800,00

CAPITULO XXVIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 104: Facúltase al Departamento Ejecutivo a incrementar tasas, derechos, patentes y/o contribuciones establecidas en la presente Ordenanza en hasta un máximo de un veinte por ciento (20%).

ARTICULO 105º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a redondear la facturación que surge de la aplicación de la presente Ordenanza, en un valor menor hasta un peso \$1,00.-